

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 26 DE ABRIL DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 27 (Por el señor Dalmau Santiago)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico adoptadas mediante la Ley Núm. 46-2009, según enmendada, a los fines de atemperarla a la normativa establecida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso de <i>Daubert v. Merrell Pharmaceuticals</i> , 509 US 579 (1993).
P. del S. 86 (Por el señor Ruiz Nieves)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 2426 -2017, <u>según enmendada</u> , conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de restituir el Día de la Constitución de Puerto Rico <u>y el Día de José Celso Barbosa</u> como el día <u>días feriados</u> feriado para los empleados públicos; y para otros fines relacionados.
P. del S. 152 (Por la señora Santiago Negrón y el señor Vargas Vidot)	GOBIERNO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para establecer la "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"; crear la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 4	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)	<p>de Puerto Rico” que tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; derogar la Ley 136-1996; y para decretar otras disposiciones complementarias <u>otros fines relacionados</u>.</p>
(Por el señor Rivera Schatz)		<p>Para ordenar al Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico garantizar a todos los menores bajo la custodia del Estado, que se encuentren recluidos en instituciones juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno, igual acceso a los servicios educativos y vocacionales que se les brinda a los estudiantes del sistema público de enseñanza e implementar programas educativos a esos fines.</p>
R. del S. 14	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	<p>Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la práctica de la Acupuntura en Puerto Rico, las profesiones certificadas para ejercerla, los criterios, requisitos y preparaciones para practicar Acupuntura <u>en el país</u>, la Isla en comparación con otras jurisdicciones, las estadísticas de personas autorizadas a ejercer la Acupuntura y estadísticas del servicio a pacientes; y la posibilidad de ampliar la práctica de la Acupuntura en Puerto Rico.</p>
(Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 93 <i>(Por la señora González Arroyo)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a las comisiones <u>Comisiones</u> de Proyectos Estratégicos y Energía y de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación de las condiciones y disponibilidad de las unidades aeroderivadas modelo <u>"SwiftPac"</u> que proveen energía eléctrica a la Región Oeste del País; y para otros fines.
R. del S. 157 <i>(Por la señora González Arroyo)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la las Comisiones <u>Comisión</u> de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez y <u>de Vida y Familia</u> del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el maltrato infantil en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a: manejo de las denuncias de maltrato infantil y los servicios otorgados para las víctimas por el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia; la metodología y la recopilación de estadísticas de maltrato infantil en Puerto Rico utilizada por las agencias gubernamentales tales como: el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; examinar los procesos de actualización y confiabilidad de las estadísticas y los esfuerzos gubernamentales para la prevención del maltrato infantil.

ORIGINAL

RECIBIDO AEM 19/21 PM 4:21

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 27

INFORME POSITIVO

19 de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 27, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE

El Proyecto del Senado 27 tiene como propósito enmendar la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico adoptadas mediante la Ley Núm. 46-2009, según enmendada, a los fines de atemperarla a la normativa establecida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso de *Daubert v. Merrell Pharmaceuticals*, 509 US 579 (1993).

INTRODUCCIÓN

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico tienen como propósito "el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales"¹. Estas deben interpretarse, y fueron adoptadas, a los fines de garantizar una solución justa, rápida y económica de cualquier problema de derecho probatorio.

Según se desprende del P. del S. 27, en el 2002, la Regla 702 de Evidencia Federal fue enmendada a los fines de adecuarla a lo resulto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, 509 US 579 (1993). Posteriormente, tras decidirse *Kumho Tire Co. LTD v. Carmichel*, 526 US 137 (1999) se extendieron los

¹ R. EVID. 102, 803-804, 32 LPRA Ap. IV (2010)

criterios adoptados en *Daubert* para garantizar la confiabilidad de todo testimonio pericial a ser admitido por el Tribunal.

El testimonio pericial tiene una función esencial en nuestro sistema de derecho. Dado que, no es posible, para un juez tener total dominio y conocimiento sobre todas las materias, hechos y situaciones que se presentan en sus salas, la participación de peritos facilita la comprensión de las controversias, y provee al juzgador de los hechos un panorama más amplio, y completo, que le permita tomar una decisión justa. Lo contrario, pondría al juez en la necesidad de invertir tiempo y recursos para estudiar los temas sobre los cuales no tenga el conocimiento requerido, provocando una dilación innecesaria y evadiendo su responsabilidad de proveer un resultado justo y preciso ante las partes que acuden a su sala en búsqueda de justicia.

Ahora bien, la utilidad del testimonio pericial, no debe ser óbice para que su contenido sea admisible sin ningún tipo de restricción. El testimonio de un perito no puede gozar de una garantía de corrección infalible, y debe estar sujeto a criterios de confiabilidad antes de ser admitida y acogida en un proceso judicial.

A la luz de estos acontecimientos, el P. del S. 27 persigue enmendar la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, para atemperar nuestro estado de derecho a la jurisprudencia federal.



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia; Sociedad para la Asistencia Legal ("SAL") y al Colegio de Abogados de Puerto Rico ("CAPR"). Al momento de redactar este informe, y a pesar de múltiples esfuerzos, la Comisión no había recibido comentarios del Departamento de Justicia y el CAPR.

ANÁLISIS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704 (1983), interpretando la relevancia de la prueba pericial en los procesos judiciales, señaló lo siguiente:

"La razón de ser de la prueba pericial radica en la imposibilidad de que el juez, por muy hábil y competente que sea, tenga un completo conocimiento técnico en multitud de materias, que cada día van en aumento como consecuencia del perfeccionamiento de la técnica y de la mecánica, lo que determina la necesidad de que las personas peritas en la materia puedan ilustrarle, a fin de que su pronunciamiento se ajuste a la realidad material de los hechos, enlazándola con el aspecto jurídico que los mismos presentan."

La Regla 702 vigente en Puerto Rico, únicamente contempla dos criterios establecidos en *Daubert*, a saber: (1) si el testimonio es el producto de principio y métodos confiables y (2) si se aplicaron esos principios y métodos confiables a los hechos del caso. Sin embargo, en contraste con otras jurisdicciones, incluyendo las Reglas de Evidencia Federal, se ha hecho extensivo todos los criterios de confiabilidad esbozados en *Daubert*, como antídoto y mecanismo para reducir que los procesos judiciales se contaminen con procesos basados en ciencia chatarra, o *junk science*.

Así las cosas, la Sociedad para la Asistencia Legal avala que el P. del S. 27 se limite únicamente a los procesos penales. En tales procesos, se requiere un *quantum* de prueba más allá de duda razonable para lograr una convicción. Por otro lado, entre sus comentarios valida las razones incluidas en la Exposición de Motivos del proyecto, al establecer que "*desde el 2002, las Reglas de Evidencia Federal fueron enmendadas a los fines de atemperarlas a los requisitos de Daubert.*"

Sugieren que se incluya, tal y como lo permite la Regla 104 (a) de las Reglas de Evidencia Federal, la alternativa de que se pueda celebrar vistas interlocutorias para que las partes puedan dirimir la admisibilidad de la prueba pericial por falta de confiabilidad, o ausencia de valor probatorio. Sobre la naturaleza de la medida, nos comenta la SAL:

"Esta propuesta legislativa permitirá que bajo nuestro ordenamiento evidenciario se evalúe la evidencia forense a la luz de los criterios reconocidos en la mayoría de los estados y en la jurisdicción federal. La adopción de los criterios de *Daubert* obliga a los proponentes a presentar prueba pericial que goce de las más altas calificaciones. Permite, por tanto, asistir al Juzgador de los hechos mediante la evaluación de prueba que goce de altos niveles de confiabilidad."

Señala, además, que, de continuar inalterada nuestra Regla 702, se "*mantiene abierta la posibilidad que se admita evidencia pericial que no necesariamente es la más confiable.*" A su juicio, actualmente nuestra jurisdicción responde al criterio de aceptación general de la prueba pericial, que fue adoptado en *Frye v. US*, 293 F. 1013 (1923), caso revocado posteriormente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto del Senado 27 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Atemperar la Regla 702 de las Reglas de Evidencia a los resuelto en *Daubert*, y adoptado en la jurisdicción federal, tendrá como efecto que cualquier parte, en un proceso penal, que interese admitir prueba pericial, se encuentre obligado a demostrarle al juzgador que, la prueba pericial que interesa que se la admita, cumple con los más altos criterios de confiabilidad. La intención legislativa que persigue esta medida elevará los parámetros de nuestro Tribunal General de Justicia, incluyendo el desempeño y la participación de nuestros abogados, al momento de admitir, refutar o descartar la admisibilidad de prueba pericial en determinado caso.

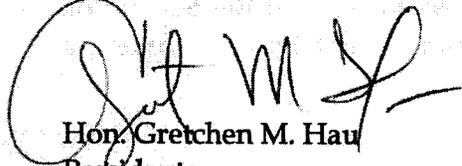
No debemos perder de perspectiva que, en los procesos penales, es la libertad de una persona, lo que se encuentra en discusión. En este sentido, garantizar que la admisibilidad de prueba pericial vaya apadrinada de los más altos estándares de confiabilidad, nutre el discernimiento del Juzgador, así como la participación de las partes, al evitar que prueba pericial de poca confiabilidad, comúnmente conocido como *junk science*, sea admitida en un proceso donde se ventila la libertad de una persona.

A su vez, como indicáramos a modo introductorio, la finalidad que las Reglas de Evidencia persigue es garantizar el descubrimiento de la verdad. Atemperar nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho probatorio a la norma establecida jurisprudencialmente en la jurisdicción federal, pretende contribuir con la norma de que todo proceso judicial debe llevarse a cabo de manera justa y rápida, procurando siempre la economía procesal.

A la luz de los comentarios presentados por la SAL, y luego de validar el contenido de la Regla 104 de las Reglas de Evidencia Federal, la Comisión informante incluye una enmienda a los fines de facultar y permitir que, el Tribunal permita celebrar una vista para determinar la confiabilidad de un testimonio pericial previo a su admisibilidad como prueba. Bajo el estado de derecho actual, rebatir o descartar prueba pericial, solo es posible mediante la Regla 109 y 403 de las Reglas de Evidencia, ninguna permite la celebración de una vista.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 27, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 27

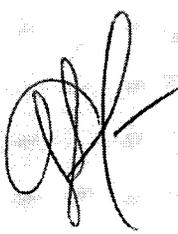
2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores los señores Ruiz Nieves y Soto Rivera

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico adoptadas mediante la Ley Núm. 46-2009, según enmendada, a los fines de atemperarla a la normativa establecida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso de *Daubert v. Merrell Pharmaceuticals*, 509 US 579 (1993).

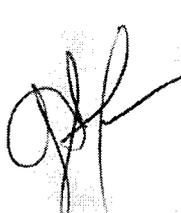
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico entraron en vigor el 1 de enero de 2010, producto de la ~~Ley 4-2009~~ Ley 46-2009, luego de ser sujetas a un a un exhaustivo proceso de análisis y evaluación conjunta por la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico y a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Durante este trámite legislativo, se celebraron múltiples vistas públicas, tanto en el Capitolio como en las distintas regiones judiciales; en las que participaron entidades tales como: la Sociedad para la Asistencia Legal; el Colegio de Abogados de Puerto Rico; el Departamento de Justicia y las Escuelas de Derecho del País. De igual manera, participaron abogados de la práctica privada, profesores de Derecho, Jueces de Tribunal General de Justicia, Fiscales y miembros del Comité Asesor Permanente de las Nuevas

Reglas de Evidencia, como parte de este abarcador estudio de las nuevas Reglas de Evidencia. Así las cosas, el proceso legislativo se benefició del intercambio de ideas y recomendaciones de grupos variados con distintas perspectivas y preocupaciones de los profesionales del Derecho.

La Regla 702 de las Reglas de Evidencia regula la admisibilidad del testimonio pericial. En reconocimiento del impacto que tiene este tipo de prueba en la mente de Juzgador, resulta imperativo que goce de los más altos niveles de confiabilidad. A tales efectos, en el caso de *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceutilcals, Inc.*, 509 US 579 (1993), la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que la admisibilidad del testimonio pericial queda sujeta al cumplimiento de los cuatro (4) requisitos de confiabilidad allí esbozados. Estos requisitos son: (1) si la teoría o técnica subyacente ha sido o podría ser probada de forma empírica; (2) si la teoría o técnica científica ha sido objeto de revisión por la comunidad científica y ha sido publicada; (3) se tendrá que considerar el potencial de error y; (4) la aceptación general de la comunidad científica.



En el año 2002, se enmendó la Regla 702 de Evidencia Federal a los fines de conformarla a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de *Daubert*. Como resultado de dicha enmienda, la Corte Suprema ha extendido los criterios de *Daubert* a todo testimonio especializado sin limitarlo a prueba científica.¹

Considerando los avances tecnológicos y complejidades de las controversias que se dirimen en nuestro Tribunal General de Justicia, es necesario atemperar el ordenamiento legal a la más reciente jurisprudencia para, así, presentarle al juzgador una prueba pericial que sea analizada por un crisol más riguroso de confiabilidad como el establecido en *Daubert*. La aplicabilidad de la doctrina adoptada en el precitado caso se limitará a procedimientos penales, en vista de que en éstos el ciudadano se expone a la privación de su derecho fundamental a la libertad. Esta Honorable Asamblea Legislativa reconoce que la confiabilidad de la prueba pericial en casos penales no puede limitarse a meras consideraciones económicas. Más aún cuando el derecho a ser

¹ *Kumho Tire Co. v. Carmichael*, 526 US 137 (1999)

juzgado a base de prueba que goce de confiabilidad emana del debido proceso de ley consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El ciudadano que se expone a un proceso criminal está sujeto a perder su libertad y en aras de hacer valer todas las garantías procesales y la confianza en el sistema de justicia, la prueba pericial que desfile en las salas de lo criminal debe de la más alta confiabilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico
2 adoptadas mediante la Ley 46-2009, según enmendada, a los fines de que lea como
3 sigue:

4 "REGLA 702 TESTIMONIO PERICIAL

5 Cuando el conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la
6 juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en
7 controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703-
8 podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

9 El valor probatorio del testimonio *ofrecido en procedimientos civiles* dependerá, entre
10 otros, de:

- 11 (a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- 12 (b) ...
- 13 (c) ...
- 14 (d) ...
- 15 (e) ...
- 16 (f) ...

1 La determinación sobre la confiabilidad del testimonio pericial ofrecido en procesos penales se
2 dependerá, como mínimo, de los siguientes elementos:

3 (a) si la teoría o técnica subyacente ha sido probada o podría serlo;

4 (b) si la teoría o técnica subyacente ha sido objeto de revisión por la comunidad
5 científica y si la misma ha sido publicada;

6 (c) el índice de error de una técnica particular;

7 (d) la aceptación general en la comunidad científica de la técnica o teoría que se
8 presenta;

9 (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo.

10 La admisibilidad del testimonio pericial, ~~ya sea en procesos civiles o penales,~~ en procesos
11 civiles será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en
12 la Regla 403. En los procesos penales, además de establecer la admisibilidad del testimonio
13 pericial de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403, el Tribunal puede celebrar
14 una vista para determinar la confiabilidad del testimonio pericial previo a su admisibilidad."

15 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 86

Informe Positivo

22 de abril
de marzo de 2021

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 86 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 86, según las enmiendas sugeridas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de restituir el Día de la Constitución de Puerto Rico y el Día de José Celso Barbosa como días feriados para los empleados públicos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En primera instancia, es preciso señalar que durante la Décimo Octava (18va.) Asamblea Legislativa se presentó una medida de igual alcance y propósito (P. del S. 460) al proyecto ante nuestra consideración. Dicha medida, recibió un Informe Positivo con enmiendas por la Comisión de Gobierno en el anterior cuatrienio y aprobada por este Honorable Senado de Puerto Rico. Sin embargo, no completó el trámite correspondiente para su aprobación en la Cámara de Representantes.

Es preciso destacar, que el Informe de la Comisión de Gobierno señalado consigna que compareció mediante memorial explicativo, la **Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico**, la cual hizo constar su apoyo a la medida. Específicamente, la Sra. Zulma Rivera, Presidenta de dicha Asociación, detalló tres (3) razones principales de beneficio económico para el sector turístico local que se producirían con la restitución de estos días festivos, veamos:

“Primero, este día feriado es muy importante para todos los gremios empresariales (>17), y los empresarios PyMes (>70%) que componemos la industria turística. Tradicionalmente, al combinar este día feriado, con la celebración del día del prócer José Celso Barbosa (27 de julio), nuestros compueblanos crean unas vacaciones familiares de hasta 10 días en Puerto Rico, justo antes del regreso a la escuela. En promedio, el turista invierte cerca de \$83 dólares diarios mientras vacaciona en la Isla, en adición a su estadía.

Segundo, este día feriado es muy significativo para el hostelero pequeño y los paradores, ya que alcanzamos uno de los periodos de más alta ocupación (>90%) e ingresos, justo al final del verano. Además, este feriado apoya el que logremos estadías más largas (>3 días) durante esa semana; un elemento muy importante para la sostenibilidad de las pequeñas hospederías y paradores.

Tercero, el día feriado de la Constitución de PR, mueve nuestra economía del visitante a través de toda la isla, y contribuye a que otros comercios, tales como restaurantes, panaderías, supermercados, gasolineras, farmacias, y operadores turísticos, entre muchos otros, tengan mejores ingresos. Esta actividad económica, causa el reclutamiento de nuevos empleados durante estos periodos, y un aumento en la recaudación del IVU. Énfasis nuestro”

Así, dicho informe acoge estos datos importantes sobre la actividad económica significativa que representaban estos días festivos en la época sensitiva del verano para nuestras hospederías y expresa: *“Respondiendo a la necesidad de crear las condiciones que propicien actividad económica dentro de nuestra ya frágil economía, esta Comisión entiende meritorio enmendar la presente pieza legislativa a los fines de restituir, junto al Día de la Constitución de Puerto Rico, el Día de José Celso Barbosa.”* En cuanto a la Exposición de Motivos enmendada por el entirillado electrónico del anterior cuatrienio, específicamente sobre las razones para también restituir como feriado el Día de José Celso Barbosa, se expresa:

“Mediante la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 45 de 24 de julio de 1923, se estableció la conmemoración del natalicio del Dr. José Celso Barbosa ya que “por su carácter, patriotismo y condiciones de ciudadano particular y público se hizo acreedor al afecto y la gratitud del pueblo puertorriqueño”. Subsiguientemente, bajo las mismas premisas, se aprobó la Ley Núm. 97 de 6 de mayo de 1938. Durante casi noventa y cinco (95) años, el Gobierno de Puerto Rico observó como día feriado el natalicio de este prócer que rompió con tantos paradigmas, tanto a nivel local como nacional. Sin embargo, mediante la aprobación de la Ley Núm. 111-2014, se prescindió de este día como feriado. Este tampoco fue contemplado en aquellos días feriados otorgados por virtud de la Ley Núm. 26-2017, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal.”

...”

Ante este contexto histórico, consideramos favorablemente las enmiendas para restituir como feriado el Día de José Celso Barbosa en el Proyecto del Senado Núm. 86 ante nuestra consideración, y que incluimos en el entirillado electrónico sobre el mismo.

Por otra parte, la anterior Comisión de Gobierno concluyó no aumentar los días festivos estipulados en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a tales fines expuso: *"entendemos meritorio sustituir el estatus de día feriado por día conmemorativo del Día de la Abolición de la Esclavitud (22 de marzo) y Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico (19 de noviembre). De esta manera, continuamos observando quince (15) días feriados, estratégicamente distribuidos para maximizar el impacto de estos sobre nuestra economía, en especial el turismo interno que tanto potencial de desarrollo tiene y que tanto se ha visto afectado durante los últimos años..."*

En cuanto a la necesidad de incorporar esta enmienda para sustituir el estatus de día feriado por día conmemorativo del Día de la Abolición de la Esclavitud (22 de marzo), y el Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico (19 de noviembre); **diferimos**.

Al contrario, entendemos es nuestro deber reconocer y preservar el significado de estos días mediante su designación como días festivos en el país. En primer lugar, porque en la consideración de la misma "Ley de Cumplimiento Fiscal", Ley 26-2017, según enmendada, se determinó que se incluyeran el listado de los días feriados que debían observarse en Puerto Rico. En consecuencia, nuestra Comisión entiende no sería prudente, ni apropiado aprobar tal sustitución en la designación de dichos días, despojando a los empleados públicos y a la ciudadanía de un tiempo suficiente para su celebración.

Por otro lado, porque indudablemente, la conmemoración de la abolición de la esclavitud es un logro universal y de vindicación de derechos para toda la humanidad, que trasciende fronteras y que debe aquilatarse en el más amplio sentido. Sin menoscabar también, la importancia sin igual que representa conmemorar la fecha en que se celebra el descubrimiento de Puerto Rico como parte de nuestra historia, identidad e idiosincrasia como Pueblo ante el mundo. Un hecho, que se no solo marca nuestro desarrollo, sino que sirve de punto de referencia para reconocer el rico acervo de las generaciones que precedieron a dicho momento histórico y que así mismo, son parte de nuestra herencia caribeña.

Asimismo, nuestra Comisión de Gobierno recibió Memorial Explicativo del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con fecha del 16 de febrero de 2021, sobre el Proyecto del Senado Núm. 86 que estamos informando, apoyando la aprobación del mismo. Expresamente, el departamento consigna mediante comunicación escrita firmada por el Secretario de Estado designado y ex-senador, Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, lo siguiente en su parte pertinente:

“El Proyecto del Senado 86 es similar al Proyecto del Senado 460, presentado durante la pasada Asamblea Legislativa por el entonces senador Miguel Romero. En el 2018, el Senado de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado 460 para restituir el día de la Constitución como un día feriado en Puerto Rico, junto al Día de José Celso Barbosa, entre otros cambios en los días conmemorativos. Sin embargo, la medida, que fue aprobada por una gran mayoría de los miembros del alto cuerpo, no completó el trámite legislativo en la Cámara de Representantes.

Favorecemos la aprobación del Proyecto del Senado 86 y que se celebre el 25 de julio como día feriado en la Isla. Además de conmemorar un evento histórico que lograron notables puertorriqueños al redactar la Constitución de Puerto Rico, propicia la actividad económica local por celebrarse en una de las épocas que tradicionalmente gran parte de los ciudadanos toman sus vacaciones y tiempo de descanso.

Finalmente, notamos que el número de la ley a enmendarse debe ser corregido. La Ley de Cumplimiento fiscal es la Ley 26-2027...”

Enmiendas, que también incluimos en el entirillado electrónico que adjuntamos sobre el Proyecto del Senado 86.

Adicional, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico presentó Memorial con fecha del 18 de febrero de 2021 sobre el P. del S. 86, en el cual expresa reservas fundamentado en la Ley 26-2017, *supra*, ya que argumentan la misma se aprueba para dar cumplimiento al Plan fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley federal PROMESA, y se uniforman los beneficios disfrutados por los empleados de la Rama Ejecutiva. Específicamente, en cuanto a la concesión de los días feriados. Que podrán disfrutar los empleados públicos. Por tanto, como el Proyecto del S. 86 modifica el contenido de la Ley 26-2017, *ante*, entienden debe expresarse la Autoridad de Asesoría Financiera y Agente Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Es importante, señalar que AAFAF desde el 4 de febrero de 2021 se cursó comunicación para comentarios sobre esta medida y a la fecha presente no han presentado los mismos.

Como hemos señalado, no podemos concurrir con esta apreciación ya que la medida de autos, solo restituye como feriados dos (2) días que conforman, como se ha evidenciado, un periodo importante de actividad económica al turismo local y su efecto multiplicador en otros sectores. Además, el pretender sustituir los días feriados actuales del Día de la Abolición de la Esclavitud (22 de marzo), y el Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico (19 de noviembre); sería sustraer al trabajador del gobierno de un tiempo que al presente disfrutan junto a sus familias, así como no reconocer la trascendencia e importancia de ambas festividades, que precisamente se consideraron en el listado de días festivos de la Ley 26-2017, según enmendada.

Por último, entendemos necesario referirnos a la parte pertinente de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 86 en cuanto a la importancia de la restitución como día feriado del Día de la Constitución, veamos:

“La redacción de nuestra Carta Magna, autorizada el 3 de julio de 1950 al amparo de la Ley Pública 81-600, contó con la participación de noventa y dos (92) ilustres puertorriqueños creyentes en distintas ideologías y pertenecientes a distintos partidos políticos. Entre septiembre de 1951 y febrero de 1952, éstos puertorriqueños plasmaron los valores democráticos de nuestra sociedad, delinearon nuestra estructura de gobierno actual y establecieron los pilares de un documento que ha sido clasificado como una de las constituciones más avanzadas de la historia...”

En palabras del constituyente y luego ex-gobernador don Luis A. Ferré Aguayo, la Convención Constituyente fue electa y se reunió para “redactar la constitución de un gobierno democrático, que permita la libre expresión de la voluntad del pueblo y cuyo propósito sea garantizar los derechos que, como creyentes en la fe de Cristo, reconocemos son inalienables en el ser humano: el derecho a la vida, la libertad y a la búsqueda de la felicidad”. 1 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 175 (1952) ...”

Más adelante, abunda dicha Exposición de Motivos:

“Luego de celebradas sesenta y dos (62) sesiones, la Convención Constituyente dio por finalizados sus trabajos. En su turno final, el constituyente Dr. Leopoldo Figueroa Carreras, dejó claro el propósito último de todos los miembros que fueron parte de tan importante encomienda. Expresó que:

[t]odos los que fuimos electos a la Convención Constituyente, al pasar por el dintel de una de esas dos puertas, perdimos nuestros respectivos caracteres de militantes en tal o cual partido, dejando el gregarismo detrás de nosotros y cuando nos sentamos en estos escaños, recordamos que el pueblo de Puerto Rico nos había dado un mandato no para que viniéramos a actuar como estadistas, no para que viniéramos a actuar como socialistas, no para que viniéramos a actuar como populares, teniendo en mente sólo el programa de las colectividades en las cuales estábamos militando, sino para que pensando en algo más alto, que es Puerto Rico, nos confundiéramos como puertorriqueños en la aspiración de dotar a nuestro pueblo de una constitución que fuera una garantía en el futuro para todo Puerto Rico y al mismo tiempo constituyera timbre de honor y gloria para nuestra patria. Esa fue la norma con que nosotros vinimos a esta Convención. Ese fue el Norte tras el cual hemos estado marchando, ya que no vinimos a actuar con criterio enteco, con criterio esmirriado, con criterio raquítrico, con criterio pequeño, sino con criterio de hombre de partido, que sabe poner lo patriótico por sobre lo partidista, cuando está en conflicto lo que pudiera ser una ventaja o logro para su colectividad, con lo que constituye una conquista política para nuestro pueblo, y poniendo el pensamiento en la patria, da su voto a favor de aquello que significa mayores derechos para el pueblo de Puerto Rico. Ese fue nuestro norte y ese, a

*nuestro juicio, ha sido el norte que han seguido todos los hombres que aquí nos congregamos, no ya como populares, socialistas o estadistas, sino como puertorriqueños.
4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 3162 (1952) ...*

Expresiones, que entendemos sintetizan los altos fines que dieron guía y cohesión a los trabajos de la convención constituyente como un esfuerzo único en nuestra historia. Un ejercicio de puertorriqueños desprendidos de diversas ideologías y pensamientos con el fin de la consecución del Bien Común, la Justicia Social y las garantías propias a la ciudadanía en un Sistema Democrático de Gobierno. Sistema, en donde el Pueblo delega y legitima una estructura gubernamental responsiva a sus necesidades y reclamos, con la debida fiscalización a través de un sistema de frenos y contrapesos conforme a las protecciones al ciudadano que consagra la Carta de Derechos. Precisamente, en el cual destaca el Poder legislativo, del cual tenemos el privilegio de ser miembros por el voto directo de quienes representamos. Como acertadamente destaca también dicha Exposición de Motivos *"La Constitución de Puerto Rico es de todos los puertorriqueños y, como tal, hemos de continuar conmemorando tan importante momento de unidad en nuestra historia, que cimienta nuestra Isla y concede los derechos que nos albergan y protegen desde su promulgación..."*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que el Proyecto del Senado 86 que proponemos su aprobación, no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los Municipios, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los mismos sobre su impacto fiscal a éstos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 86 con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña. Esto, a los fines de enmendar el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para restituir el Día de la Constitución de Puerto Rico y el Día de José Celso Barbosa como días feriados para los empleados públicos.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 86

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Ruíz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 2426-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de restituir el Día de la Constitución de Puerto Rico y el Día de José Celso Barbosa como días feriados ~~feriado~~ para los empleados públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Que consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano; el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; la fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.

Const. P.R. preámbulo

La redacción de nuestra Carta Magna, autorizada el 3 de julio de 1950 al amparo de la Ley Pública 81-600, contó con la participación de noventa y dos (92) ilustres puertorriqueños creyentes en distintas ideologías y pertenecientes a distintos partidos políticos. Entre septiembre de 1951 y febrero de 1952, éstos puertorriqueños plasmaron los valores democráticos de nuestra sociedad, delinearon nuestra estructura de gobierno actual y establecieron los pilares de un documento que ha sido clasificado como una de las constituciones más avanzadas de la historia.

La Convención Constituyente no estableció un estatus político, ni alteró de forma alguna el territorio no incorporado ya establecido. En palabras del constituyente y luego ex-gobernador don Luis A. Ferré Aguayo, la Convención Constituyente fue electa y se reunió para "redactar la constitución de un gobierno democrático, que permita la libre expresión de la voluntad del pueblo y cuyo propósito sea garantizar los derechos que, como creyentes en la fe de Cristo, reconocemos son inalienables en el ser humano: el derecho a la vida, la libertad y a la búsqueda de la felicidad". 1 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 175 (1952).

El constituyente don Miguel A. García Méndez expresó que la redacción de la Constitución debía ser un esfuerzo libre de convicciones político-partidistas. Dejó plasmado para la historia que "forzoso es que nuestro asomo a la misión que se nos ha encomendado sea libre de toda pasión partidista, de todo prejuicio personal o sectario, y que por el contrario actuemos impedidos e inspirados por la convicción y el sentimiento patrióticos que esa elevada misión a cumplir exige de todos nosotros como buenos hijos de esta tierra". 1 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* 23 (1952).

Luego de celebradas sesenta y dos (62) sesiones, la Convención Constituyente dio por finalizados sus trabajos. En su turno final, el constituyente Dr. Leopoldo Figueroa Carreras, dejó claro el propósito último de todos los miembros que fueron parte de tan importante encomienda. Expresó que:

[t]odos los que fuimos electos a la Convención Constituyente, al pasar por el dintel de una de esas dos puertas, perdimos nuestros respectivos

caracteres de militantes en tal o cual partido, dejando el gregarismo detrás de nosotros y cuando nos sentamos en estos escaños, recordamos que el pueblo de Puerto Rico nos había dado un mandato no para que viniéramos a actuar como estadistas, no para que viniéramos a actuar como socialistas, no para que viniéramos a actuar como populares, teniendo en mente sólo el programa de las colectividades en las cuales estábamos militando, sino para que pensando en algo más alto, que es Puerto Rico, nos confundiéramos como puertorriqueños en la aspiración de dotar a nuestro pueblo de una constitución que fuera una garantía en el futuro para todo Puerto Rico y al mismo tiempo constituyera timbre de honor y gloria para nuestra patria. Esa fue la norma con que nosotros vinimos a esta Convención. Ese fue el Norte tras el cual hemos estado marchando, ya que no vinimos a actuar con criterio enteco, con criterio esmirriado, con criterio raquítrico, con criterio pequeño, sino con criterio de hombre de partido, que sabe poner lo patriótico por sobre lo partidista, cuando está en conflicto lo que pudiera ser una ventaja o logro para su colectividad, con lo que constituye una conquista política para nuestro pueblo, y poniendo el pensamiento en la patria, da su voto a favor de aquello que significa mayores derechos para el pueblo de Puerto Rico. Ese fue nuestro norte y ese, a nuestro juicio, ha sido el norte que han seguido todos los hombres que aquí nos congregamos, no ya como populares, socialistas o estadistas, sino como puertorriqueños.

4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 3162 (1952).

El 3 de julio de 1952, mediante la Ley Pública 82-447, el presidente Harry S. Truman declaró como aprobada la Constitución de Puerto Rico, según fuera enmendada por el Congreso de los Estados Unidos de América. Acto seguido, la Convención Constituyente ratificó las enmiendas realizadas por el Congreso.

Finalmente, el 25 de julio de 1952, entró en vigor la Constitución de Puerto Rico luego de que el gobernador don Luis Muñoz Marín emitiera una proclama a tales efectos. Desde entonces, el 25 de julio ha sido un día conmemorado por el Gobierno de Puerto Rico en celebración de la histórica gesta que realizaron ilustres puertorriqueños al redactar nuestra Constitución como un documento de vanguardia que protege los derechos de todos, establece un gobierno de forma republicana y delinea la estructura gubernamental que desde entonces ha regido en nuestra Isla.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de esta fecha tan trascendental en nuestra historia como Pueblo. Ante la consecución de un status político no-colonial, no-territorial, nuestra Constitución puede y va a subsistir ya que fue redactada por hombres y mujeres puertorriqueños, de diversidad de ideologías, que no pensaron en sus ideales, sino en el bienestar de generaciones futuras al redactar un documento que podrá resistir el embate del tiempo y los vaivenes políticos. La Constitución de Puerto Rico es de todos los puertorriqueños y, como tal, hemos de continuar conmemorando tan importante momento de unidad en nuestra historia, que cimenta nuestra Isla y concede los derechos que nos albergan y protegen desde su promulgación.

Mediante la aprobación de la Resolución Conjunta Núm. 45 de 24 de julio de 1923, se estableció la conmemoración del natalicio del Dr. José Celso Barbosa ya que "por su carácter, patriotismo y condiciones de ciudadano particular y público se hizo acreedor al afecto y la gratitud del pueblo puertorriqueño". Subsiguientemente, bajo las mismas premisas, se aprobó la Ley Núm. 97 de 6 de mayo de 1938. Durante casi noventa y cinco (95) años, el Gobierno de Puerto Rico observó cómo día feriado el natalicio de este prócer que rompió con tantos paradigmas, tanto a nivel local como nacional. Sin embargo, mediante la aprobación de la Ley Núm. 111-2014, se prescindió de este día como feriado. Este tampoco fue contemplado en aquellos días feriados otorgados por virtud de la Ley Núm. 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Durante muchos años, la semana que incluía los días feriados de la Constitución de Puerto Rico y el natalicio del Dr. José Celso Barbosa, entiéndase el 25 y 27 de julio, fue utilizada por las familias puertorriqueñas para tomar un tiempo de descanso y vacacionar. Esto se traducía

en una inyección a nuestra economía, especialmente en nuestros paradores y zonas turísticas. Desafortunadamente, el marco legal que permitía esto ya no existe. En primer lugar, la Ley Núm. 111-2014 derogó, entre otros estatutos, la Ley Núm. 97 de 6 de mayo de 1938, quedando así excluido el natalicio del Dr. José Celso Barbosa. En segundo lugar, mediante la aprobación de la Ley Núm. 26-2017, también quedó excluido para efectos de los empleados gubernamentales el Día de la Constitución de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de estas fechas tan trascendentales en nuestra historia como Pueblo. Reconociendo, además, que es apremiante aprobar medidas que incentiven la actividad económica, restituimos como días feriados los días 25 y 27 de julio de cada año como el Día de la Constitución de Puerto Rico y el Día de José Celso Barbosa, respectivamente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo Sección 1.** - Se enmienda el Art. Artículo 2.05 de la Ley Núm. 2426-2017,
2 según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que
3 lea como sigue:

4 "Artículo 2.05.-Días Feriados.

5 Todo funcionario o empleado público del Gobierno de Puerto Rico tendrá
6 derecho sólo a los días feriados declarados como tales por el [(la) Gobernador(a)]
7 Gobernador(a) de Puerto Rico o por Ley. Los días que se enumeran a continuación serán
8 los días feriados que disfrutarán todos los empleados públicos:

- 9 1. Día de Año Nuevo, que se celebrará el 1 de enero.
- 10 2. Día de Reyes, que se celebrará el 6 de enero.
- 11 3. Natalicio de Martin Luther King, Jr., que se celebrará el tercer lunes de
12 enero.

- 1 4. Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de las Mujeres
2 los y Hombres Próceres Puertorriqueños de Puerto Rico, en honor a la
3 vida y obra de: Teniente Augusto Rodríguez, Eugenio María de Hostos,
4 José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso Barbosa, Ramón Emeterio
5 Betances, Román Baldorioty de Castro, Luis Muñoz Marín, Ernesto Ramos
6 Antonini, y Luis A. Ferré *Aguayo*, Lola Rodríguez de Tió, Nilita Vientós
7 Gastón, Julia de Burgos, Mariana Bracetti, Luisa Capetillo, María Luisa
8 Arcelay, Sor Isolina Ferré, Felisa Rincón de Gautier, María Libertad
9 Gómez y Rafael Hernández Colón, que se celebrará el tercer lunes de
10 febrero.
- 11 5. Día de la Ciudadanía Americana, que se celebrará el 2 de marzo.
- 12 6. Día de Abolición de la Esclavitud, que se celebrará el 22 de marzo.
- 13 7. Viernes Santo, cuya celebración es en fechas móviles.
- 14 8. Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra (Memorial Day),
15 que se celebrará el último lunes de mayo.
- 16 9. Día de la Independencia de los Estados Unidos, que se celebrará el 4 de
17 julio.
- 18 10. *Día de la Constitución de Puerto Rico, que se celebrará el 25 de julio.*
- 19 11. Día de José Celso Barbosa, que se celebrará el 27 de julio.
- 20 [11.] 12. Día del Trabajo, que se celebrará el primer lunes de septiembre.
- 21 [12.] 13. Día de la Raza (Descubrimiento de América), que se celebrará el
22 segundo lunes de octubre.

1 [13.] 14. Día del Veterano, que se celebrará el [día] 11 de noviembre.

2 [14.] 15. Día de la Cultura Puertorriqueña y el Descubrimiento de Puerto Rico,
3 que se celebrará el 19 de noviembre.

4 [15.] 16. Día de Acción de Gracias, que se celebrará el cuarto jueves de
5 noviembre.

6 [16.] 17. Día de Navidad, que se celebrará el 25 de diciembre.”

7 ~~Artículo~~ Sección 2. - Separabilidad

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
10 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
11 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
12 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
13 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
14 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
15 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
16 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
17 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
18 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
19 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
20 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
21 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
22 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,

1 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
2 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
3 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
4 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

5 **Artículo Sección 3. – Vigencia**

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or similar character, located on the left side of the page.

ESTADOLIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 152

Informe Positivo

8 de ~~marzo~~ de 2021
abril

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 8'21AM 9:32

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 152 (P. del S. 152), con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para establecer la "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"; crear la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; derogar la Ley 136-1996; y para decretar otras disposiciones complementarias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En primera instancia, es preciso señalar que durante la Décimo Octava (18va.) Asamblea Legislativa se presentó una medida de igual alcance y propósito (P. del S. 1486) al proyecto ante nuestra consideración. Dicha medida, recibió un Informe Positivo Conjunto suscrito por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, y la Comisión de Gobierno de este Cuerpo Legislativo en el anterior cuatrienio y aprobada con el voto unánime de todas las delegaciones representadas tanto en el Senado de Puerto Rico, como en la Cámara de Representantes. Lamentablemente, aquel Proyecto del Senado Número 1486, fue objeto de un veto de bolsillo emitido por la entonces gobernadora Hon. Wanda Vázquez Garced.

En el Informe Conjunto que hemos señalado se expresó, que la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Defensoría de Personas con Impedimentos (OPPI) y por parte del Registro de Intérpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc.

El informe detalla en su parte pertinente que la OPP reconocía en su memorial explicativo que: *“la medida presentada es una loable y que es de suma importancia asegurar que las comunidades con necesidades especiales, en este caso la comunidad sorda; tenga acceso a servicios adecuados y puedan ser partícipes de programas y beneficios conforme a sus necesidades; así como, tener acceso a la información vital para la toma de decisiones para tener una integración total en la sociedad.*

Sin embargo, aunque aplaude el esfuerzo, presentan una resistencia para ofrecer comentarios adicionales; ya que, entienden que dichos servicios actualmente son provistos por la Defensoría de Personas con Impedimentos. Por lo que, se le otorga completa deferencia a la opinión que en su día emita dicha oficina... En conclusión, cónsono con lo expresado anteriormente, la OPP endosa con reservas la aprobación de la medida de acuerdo con lo señalado anteriormente...” (subrayado nuestro)

Precisamente, al referirse a la ponencia presentada por OPPI el Informe consigna:

“Como regla general, la OPPI ha evitado hacer recomendaciones para propulsar iniciativas legislativas para personas con impedimentos por sectores poblacionales; en cambio, ha sido enfática en promover legislación que redunde en beneficios para la comunidad como sector. Sin embargo, no se puede evadir la alta incidencia de la condición que nos ocupa; ante esto, se sienten compelidos para replantear dicha posición de años, para admitir que quizás el mejor curso de acción sea precisamente el desarrollar este tipo de iniciativas por sectores de tipos de impedimentos, como sería en el presente caso, los adultos que presentan la condición de sordera.

De otra parte, aunque consideran en su escrito que el presente esfuerzo legislativo es una forma efectiva de promover la integración de las personas con sordera a la sociedad; rechazando así, la exclusión y el discrimen sufrido por esta comunidad, dejan entrever que la pieza necesita algunos ajustes para acercarse a las realidades de las personas que serán impactadas y exigen aclaraciones sobre puntos que podrían convertir la intención en un desacierto en su aplicación...

En definitiva, la Agencia endosa la presente medida, reiterando firme y respetuosamente, las recomendaciones, por entender que la misma tiene un loable propósito social, el cual es proteger el derecho a comunicarse y obtener asistencia en ese sentido a nuestros ciudadanos que presentan la condición de sordera...” (subrayado nuestro)

Por otra parte, la comparecencia del Registro de Interpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc., como una organización de membresía profesional, sin fines de lucro que desempeña una función protagónica en defender la prestación de servicios de interpretación y transliteración de experiencia entre personas que usan lenguaje de señas y aquellas que usan lenguajes orales en Puerto Rico se expresa en el

Informe de la anterior Asamblea legislativa que apoyaron la medida, señalando algunas enmiendas a considerar. Así, el informe destaca que recomendaron:

"En primer lugar, debe considerarse que el nombramiento para la posición de Director Ejecutivo sea ocupada por una persona sorda, en lugar de nombrar a una persona oyente o en su defecto crear otra posición de igual responsabilidad que sea representada por una persona sorda..."

Por otra parte, es de suma importancia definir el crisol bajo el cual se elegirá la persona que estará a cargo de la posición de "Intérprete Oficial", según se desprende de los puestos establecidos o se crean en la medida..."

Por último, pero no menos importante, sugerimos la revisión del título impuesto como "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico", el hecho de que sea una sola persona el "Intérprete Oficial..."

Precisamente, el Informe presenta ocho (8) hallazgos y recomendaciones sobre los cambios propuestos a la medida y la justificación sobre éstos, veamos:

"... 1. Detallar todas las responsabilidades, acciones, gestiones y demás asuntos autorizados a realizar por la Oficina Enlace a la que hace referencia esta pieza legislativa. Es imperativo que se realice este ejercicio; evitando así, que no se provoque una duplicidad en los programas y/o servicios que actualmente provee la Defensoría de Personas con Impedimentos.

2. Movilidad de empleados de DPI o de cualquier otra dependencia que tenga personal adiestrado y capacitado a la Oficina Enlace, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 8-2017 y así, disminuir gastos en el presupuesto, operacionales y discrecionales en la ejecución.

3. Revisar el artículo 7 del Proyecto en donde se dispone que esta iniciativa sea sufragada por subvenciones gubernamentales, regalos, becas y donaciones para la implantación del mandato legislativo de forma exclusiva. Es preciso asignar un presupuesto nominal del que pueda disponer la Oficina Enlace, puesto que deja a expensas de la caridad el total funcionamiento de esta.

4. Definir de manera detallada cómo se entrelazaría esta nueva estructura, que según el documento estará "adscrita" a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, pero no se indica claramente cómo trabajaría esta relación simbiótica, más allá del de producir un informe anual.

5. Aclarar cuál sería el estatus de estos nuevos empleados "adscritos pero independientes" en el esquema laboral de las entidades así adscritas, puesto que la Defensoría opera dentro de un taller unionado.

6. Establecer un balance en la plantilla laboral que refleje de manera contundente la apertura de espacios y mayor accesibilidad en todas las esferas para las personas sordas fijando en un 25% de la totalidad del personal adscrito a la Oficina Enlace.

7. Establecer quién es la persona autorizada para designar a la persona elegida como "Intérprete Oficial".

8. Reevaluar el título para el puesto de "Interprete Oficial" y designarlo como "Coordinador de Intérpretes del Gobierno de Puerto Rico".

A tenor con dichas recomendaciones, las comisiones senatoriales propusieron la aprobación del entonces Proyecto del Senado 1486 con enmiendas, que como hemos señalado, recibió el voto unánime de los senadores presentes. Una vez tramitado a la Cámara de Representantes, recibió asimismo un Informe Positivo de las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno de dicho cuerpo, también con enmiendas y aprobado de manera unánime por los representantes presentes. Enmiendas de la Cámara, con las cuales se concurrió por este Senado. Posteriormente, según expresado, recibió un llamado "veto de bolsillo" por parte de la Gobernadora Vázquez Garced quien no expuso las razones para no impartir su firma al mismo.

Dentro de dicho contexto, se presenta el Proyecto del Senado 152, ante nuestra consideración, que igualmente fundamenta su aprobación en principios de alta jerarquía como el imperativo de que la dignidad del ser humano es inviolable. Un pronunciamiento jurídico muy claro, como parte de nuestra Carta de Derechos, Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que como acertadamente expresa la Exposición de Motivos de la medida: "... ha servido de base para la vindicación de los derechos de innumerables minorías y sectores oprimidos, no ha logrado penetrar la cotidianidad de cientos de miles de personas que componen un sector valioso, pero históricamente marginado en nuestra sociedad."

Como se abunda más adelante en dicha exposición: "Según datos provistos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para el año 2018 se estimó en un 8.4% el porcentaje de adultos sordos. Consecuentemente se calculó en 218,495 el total de adultos sordos. Esto representa un aumento de 68,495 personas sordas más que lo sugerido para el año 2010, haciendo la salvedad que los datos del 2018 incluyen solo a adultos. Mientras que, según estudios realizados por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la cantidad total de personas que reflejan alguna pérdida de audición significativa asciende a 340,000, aproximadamente" Más aún, cuando se evidencia la necesidad apremiante de la aprobación de este Proyecto ante la situación adversa a este sector, tal como detalla dicha Exposición de Motivos, en cuanto al lamentable caso de Janet Viera Grau, una joven sorda de Vega Alta que se privó de la vida luego de que el Estado removiera del hogar a sus hijos de 6 y 7 años de edad sin la intervención de una intérprete de lenguaje de señas. Como allí se argumenta: "Ello ejemplifica la urgencia de reformular la atención a las necesidades de la comunidad sorda como un asunto apremiante de derechos humanos dirigido a salvar vidas y a erradicar la ignorancia institucional –no necesariamente intencional– ..."

Así también, en términos de las enmiendas que se habían incluido en el Proyecto del Senado 1486, durante el trámite legislativo en el cuatrienio anterior, producto de la consideración de las ponencias vertidas, el proyecto ante nos incorporó las mismas en el texto radicado, del cual proponemos su aprobación con enmiendas.

Por último, ante esta Comisión de Gobierno se recibió comunicación escrita de Rosalie López Castellanos, en calidad de Directora Ejecutiva del Colegio San Gabriel, sobre la medida que en síntesis expresa:

"Nos parece sumamente necesaria la aprobación e implantación del Proyecto de Ley. Como expresa la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, el caso de la joven sorda que se privó de la vida luego de una intervención del Estado, para quitarle sus hijos, proceso que no tuvo la intervención de un intérprete, pone como prioridad del Estado el que debe cumplir con los Acomodos razonables de la Ley ADA de tener un intérprete disponible.

Coincidimos además con las estadísticas que se detallan en la ley en el sentido que la cantidad de sordos en Puerto Rico es significativa. Por lo que tenemos una gran población sin atender, que usualmente vive en pobreza, sin educación, porque al no tener el intérprete presente, la persona sorda no tiene acceso a los servicios fundamentales de educación y trabajo.

Estamos de acuerdo además que los artefactos tecnológicos para sustituir al intérprete son herramientas complementarias. En la comunicación con el sordo hay que tener en cuenta los regionalismos idiomáticos, la cultura del sordo y por los niveles de pobreza en que viven no tienen disponibles estos equipos tecnológicos o no saben cómo usarlos.

Es crítica la cantidad de agencias gubernamentales que hay para dar servicios al ciudadano (130 agencias) y la logística que se necesita para tener intérpretes disponibles para atender al ciudadano con sordera. Debemos enfatizar que es el derecho del ciudadano el acceso a la información y a los servicios.

Así, que es sumamente justo y necesario el que se crea esta Oficina de enlace con la comunidad sorda. (subrayado nuestro)

Una de nuestras preocupaciones con el proyecto es que las áreas geográficas que se instalarán las oficinas son áreas geográficas limitadas. Hay una población grande de sordos en Orocovis y Guayama por ejemplo. Entendemos que se debe hacer contacto con grupos como Sordos Unidos del Oeste, Sordos Unidos (Ponce) y otras organizaciones de Sordos o de intérpretes (como RISPRI) para tener oficinas en subregiones (quizás con acuerdos con las alcaldías o enlaces con otras OSFL)..."

En consecuencia, hacemos constar el apoyo del Colegio San Gabriel a la presente medida. En cuanto a la preocupación que expresan sobre la posible ubicación de suboficinas regionales en otras zonas, la medida otorga facultad a la Oficina de Enlace para establecer los esfuerzos necesarios a tales fines. Por supuesto, conforme a su realidad presupuestaria y al examen de las necesidades de un mejor servicio en dichas regiones.

IMPACTO MUNICIPAL

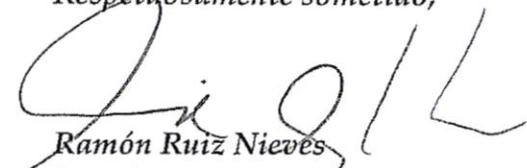
De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. del S. 152 no impone obligaciones adicionales en exceso de los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios, ni a las entidades gubernamentales relacionadas a éstos.

CONCLUSIÓN

Como hemos reseñado, el Proyecto del Senado 152 es una medida de Justicia Social e inclusión para un sector poblacional que reclama y merece del Estado un trato digno y acorde a su derecho de disfrutar de una mejor calidad de vida. Por tanto, es nuestro deber instrumentar esta Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, teniendo muy presente las circunstancias dinámicas de nuestra sociedad y la debida capacitación y adiestramiento del personal en las agencias, entre otros servicios. Además, del importante elemento que la oficina estará compuesta por un equipo de profesionales con el conocimiento particular para atender las necesidades concretas de este sector poblacional de manera efectiva.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 152**, con las **enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña**.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 152

29 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *Vargas Vidot*

Coautores la señora Rosa Vélez; los señores Ríos Santiago, Bernabe Riefkohl y las señoras Rivera Lassen y Rodríguez Veve

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para establecer la "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"; crear la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; derogar la Ley 136-1996; y para ~~decretar otras disposiciones complementarias~~ otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunidad sorda en Puerto Rico enfrenta una situación de desventaja en cuanto al acceso a los servicios que provee el gobierno. Las consecuencias de no poder contar con un mecanismo efectivo para que haya una comunicación entre una persona sorda y los entes gubernamentales pueden desembocar en distintos problemas en cuanto esta numerosa población. Tal es el caso de Janet Viera Grau, una joven sorda de Vega Alta que se privó de la vida luego de que el Estado removiera del hogar a sus hijos de 6 y 7 años de edad sin la intervención de una intérprete de lenguaje de señas. Ello

ejemplifica la urgencia de reformular la atención a las necesidades de la comunidad sorda como un asunto apremiante de derechos humanos dirigido a salvar vidas y a erradicar la ignorancia institucional –no necesariamente intencional– que surge de la falta de una política pública transversalmente integrada.¹ Como si lo antes expuesto fuera poco, en los Estados Unidos el *Disability Statistics Annual Report* del 2014 evidenció que la tasa de desempleo más alta entre las personas con diversidad funcional era la de las personas con alguna dificultad auditiva (50.2%) en comparación con aquellos con problemas de visión (39.6%), y otros con problemas de ayuda propia y otras limitaciones (15.2% y 15.3% respectivamente).²

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “la dignidad del ser humano es inviolable”. No obstante, durante décadas ese pronunciamiento jurídico consagrado en nuestra Carta de Derechos, que ha servido de base para la vindicación de los derechos de innumerables minorías y sectores oprimidos, no ha logrado penetrar la cotidianidad de cientos de miles de personas sordas que componen un sector valioso, pero históricamente marginado en nuestra sociedad. Según datos provistos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para el año 2018 se estimó en un 8.4% el porcentaje de adultos sordos. Consecuentemente se calculó en 218,495 el total de adultos sordos. Esto representa un aumento de 68,495 personas sordas más que lo sugerido para el año 2010, haciendo la salvedad que los datos del 2018 incluyen solo a adultos.³ Mientras que, según estudios realizados por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la cantidad total de personas que reflejan alguna pérdida de audición significativa asciende a 340,000, aproximadamente.⁴ Por eso no resulta sorprendente que, según la información

¹ Los hechos aquí reseñados se presentan según publicados por *Telemundo* el 18 de enero de 2021.

² Dato reseñado en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

³ Estos datos se reseñan en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

⁴ Datos reseñados en el Informe Final de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico del 3 de mayo de 2016 sobre la Resolución del Senado número 695.

recopilada por el susodicho Instituto de Estadísticas, la prevalencia de sordera en Puerto Rico refleja una tendencia ascendente.

A pesar de constituir un sector voluminoso, las relaciones entre la comunidad sorda y las agencias de gobierno han sido, muy a menudo, escasas e irreflexivas. Nuestro andamiaje de servicios gubernamentales no se diseñó tomando en cuenta las necesidades inherentes a la sordera, por lo cual este se encuentra colmado de barreras estructurales que, aunque no se colocaron de mala fe, han resultado insuperables la mayoría de las veces para los sordos y sordas. En su evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 409 de la Decimoctava Asamblea Legislativa, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico consignó que “la población sorda carece de acceso a la información y a ciertos servicios básicos porque las agencias gubernamentales no están preparadas para atender a este sector de la población, siendo los servicios médicos en los cuales sufren el mayor discrimen”.⁵ De hecho, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico ha afirmado que la carencia prevalente de servicios de interpretación adecuados en las agencias públicas ha colocado a la comunidad sorda en un “estado de apartheid”.⁶



En el pasado el Estado ha tomado pasos para intentar subsanar la brecha comunicativa entre la comunidad sorda y un gobierno compuesto principalmente por oyentes, la mayoría de las veces de forma reactiva. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos de buena fe, las medidas tomadas hasta hoy no han sido suficientes para propiciar los cambios estructurales que se requieren para salvaguardar la dignidad de la comunidad sorda y colocarle en igualdad de condiciones frente a las agencias de la Rama Ejecutiva.

La medida principal a la que se hace referencia cuando se evalúa el acceso de las personas sordas al Gobierno central es la Ley 136-1996. En su Artículo 1, esta Ley

⁵ Estos datos se reseñan en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

⁶ Ponencia de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico reseñada en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

establece que todas las agencias gubernamentales tienen la obligación de proveer un intérprete para que asista a las personas sordas y/o con impedimentos auditivos que acudan a ellas. Si el Gobierno de Puerto Rico se compone de cerca de 130 agencias, debería contar con unos 130 intérpretes, sin incluir la cantidad de agencias que tienen oficinas y centros de servicios regionales además de sus oficinas principales. No obstante, esta disposición tiene un muy limitado referente con la realidad que confrontan las personas sordas. Debemos reconocer que –fuere por consideraciones económicas, administrativas, educativas o volitivas– los mecanismos instituidos en ese estatuto para suplir intérpretes a las personas sordas no han surtido el efecto loable deseado por sus autores. En la inmensa mayoría de los casos ese servicio es inexistente. De hecho, una de las razones por las cuales este estatuto se ha tornado inoperante en la práctica es por la forma en que concibió la figura del intérprete. La Ley referida dispone que “el servicio de intérprete se proveerá a través de la Oficina Central de Administración de Personal, mediante el adiestramiento de empleados de las agencias que esta ofrece”. La capacitación de empleados es parte esencial del esfuerzo por integrar la comunidad sorda en la prestación de servicios, pero no es lo mismo proveer una intérprete profesional de Lenguaje de Señas que capacitar a un empleado. Un empleado adiestrado puede entablar una comunicación básica con un sordo, pero eso no necesariamente garantiza la comunicación efectiva que requiere la legislación conocida como ADA (*Americans with Disabilities Act*).

El enfoque desacertado de la Ley 136-1996 troncó sus posibilidades de ser implementada efectivamente, por lo cual nuestros ciudadanos sordos y sordas se enfrentan a un gobierno que les ofrece unos servicios que les son inaccesibles. Esa experiencia resulta lesiva a los derechos constitucionales de toda una comunidad de puertorriqueños que se enfrenta día a día a una barrera en su comunicación que, aunque no es visible, es más poderosa que cualquier muro de concreto que se construya de frente. Confrontados con esta realidad hay quienes han propuesto el uso de artefactos tecnológicos que suplan la labor estatutariamente encomendada a los intérpretes. Empero, esos artefactos no deben concebirse como sustitutos del intérprete,

sino como una herramienta complementaria. A pesar del desarrollo de herramientas tecnológicas para facilitar la interacción de personas sordas con la población oyente, al presente, los servicios de interpretación continúan siendo insustituibles. La alta incidencia de analfabetismo que sufre la comunidad sorda, a causa de la desigualdad que confrontan en el acceso a servicios educativos, minimiza la eficiencia que pudieran tener mecanismos alternos de interpretación fundamentados en tecnología. Aún en el mejor de los casos, esos sistemas no colocan a la persona sorda en igualdad de condiciones que una persona oyente porque la morfología y la estructura gramatical del Lenguaje de Señas (lengua vernácula de la persona sorda) no necesariamente guarda correspondencia con esos mismos fenómenos en el español. La interpretación simultánea en su idioma sí le coloca en igualdad de condiciones a la comunidad oyente y tiene la ventaja de que no les fuerza a recurrir al uso de artefactos que en muchas ocasiones les son económicamente inaccesibles.

Una intérprete profesional de Lenguaje de Señas es la persona apta y adecuada para garantizar el acomodo razonable que necesita un sordo al solicitar servicios gubernamentales. Además, una intérprete puede ajustar las señas que utiliza para garantizar la efectividad de la comunicación de acuerdo con las necesidades de la persona que acude a solicitar servicios. A su vez, como hemos mencionado, la provisión de intérpretes es el servicio mínimo requerido por la *Americans with Disabilities Act*. Ésta dispone expresamente que, en su interacción con personas sordas, el gobierno debe proveer intérpretes que realicen una labor efectiva, precisa e imparcial. Desde una perspectiva constitucional, un reconocimiento dinámico del derecho a la igual protección de las leyes aplicado a la comunidad sorda exige el uso de intérpretes simultáneos que dominen, no solo la mecánica del Lenguaje de Señas, sino su cultura.

La carencia, retraso y prestación inoportuna del servicio de interpretación redundan en una falta de accesibilidad a los servicios gubernamentales que pone en riesgo el bienestar, la salud, la calidad de vida y la vida propiamente de las personas sordas a diario. Una intérprete oportuna y efectiva ante la Administración de Vivienda

Pública puede representar la diferencia entre tener un techo y dormir en la calle. Una intérprete oportuna y efectiva ante el Departamento de la Familia puede significar la diferencia entre erradicar o prolongar una situación de maltrato; o entre acceder o no acceder los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Una intérprete oportuna y efectiva ante la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción puede representar la diferencia entre salvar o no salvar la vida de una persona con tendencias suicidas. Una intérprete oportuna y efectiva ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos puede representar la diferencia entre acceder o no acceder los beneficios del Seguro por Desempleo. Una intérprete oportuna y efectiva ante la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres puede significar la diferencia entre la vida y la muerte durante un desastre natural o en las postrimerías de este; experiencia que ya vivimos luego de los huracanes Irma y María, los sismos recientes y el inicio de la pandemia derivada de la propagación del COVID-19. Como último ejemplo, en un país donde la transportación pública subvencionada por el Estado se limita a determinadas regiones, la provisión de una intérprete de manera efectiva y oportuna ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas que permita tramitar la expedición de una licencia de conducir a una persona sorda, puede redundar en el acceso a servicios médicos de esta persona (o de algún familiar transportada por esta) cuando acuden a un hospital.

Insistir en el cumplimiento literal de la Ley 136-1996 no resulta viable. Ante la falta de personal idóneo en las agencias públicas que sea capaz de cumplir con los acomodos razonables indispensables, la opción de proveer los servicios de interpretación mediante la contratación de recursos profesionales externos en todas las agencias resultaría onerosa al extremo de hacerla imposible de implementar. Pero tampoco es aceptable la situación de falta de acceso que continúa sufriendo la comunidad sorda en su interacción con las agencias del ejecutivo. Cuando los viejos modelos no han surtido el efecto esperado, se necesitan nuevos acercamientos que reconozcan y garanticen la dignidad de nuestra población. Ese nuevo modelo de interacción con la comunidad sorda es el establecido mediante esta Ley. Las

circunstancias descritas demuestran que la comunidad sorda necesita una oficina especializada que se establezca como un enlace efectivo entre ellos y las agencias públicas para coordinar los servicios a los que tienen derecho de manera sistemática y enfocada en sus necesidades. A esos efectos se establece la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico".

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", aunque estará adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley y tendrá como misión ejecutar la Política Pública del Poder Ejecutivo en favor de las personas sordas. En ese sentido, brindará servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos entre las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, de manera que ninguna persona, por razón de su impedimento auditivo o sordera, quede excluida de recibir los servicios básicos del gobierno. A su vez, esta Oficina Enlace brindará servicios de capacitación y adiestramiento de personal a dichas agencias para que la persona sorda que acuda a solicitar servicios pueda ser atendida, además de recopilar informes a ser producidos por las agencias públicas sobre las necesidades específicas de los sordos en cada dependencia, documentar la prestación de servicios y preparar y ofrecer talleres de capacitación a la comunidad sorda sobre cómo interactuar efectivamente con las agencias de gobierno, entre otras facultades y responsabilidades. Por último, la oficina enlace creada en virtud de esta Ley se convertirá en la "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico", con el objetivo de integrar a la comunidad sorda a los mensajes de estado, debates, informes fiscales, actividades públicas y otros foros pertinentes. La Oficina Enlace no proveerá los servicios de intérpretes según instituidos en la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), el Departamento de Educación de Puerto Rico (para fines educativos) ni la Rama Judicial, toda vez que la provisión de esos servicios ya se ha legislado con relación a esas estructuras y dependencias gubernamentales.

La Oficina Enlace estará compuesta por un equipo de profesionales capacitados para trabajar con la comunidad sorda y atender sus necesidades adecuada y efectivamente. Velará por su integración y les brindará acceso a los servicios básicos que ofrecen las diversas agencias administrativas. Esta Asamblea Legislativa ha asumido su responsabilidad con la comunidad sorda como ninguna antes. Mediante la Ley 174-2018 corregimos serias deficiencias de las que sufría el sistema de adjudicación de la justicia en interacción con la comunidad sorda y a través de la Ley 56-2018, entre otros ejemplos, sentamos las bases para una eventual integración más profunda entre la población oyente y la comunidad sorda. Hoy atendemos lagunas funcionales heredadas de la Ley 136-1996 que permanecieron desatendidas durante décadas. Este estatuto da cumplimiento al espíritu de la Ley 136-1996, ahora derogada, y da cauce a la observancia de la *Americans with Disabilities Act* en su aplicación a las personas sordas radicadas en Puerto Rico.

Una versión anterior de esta medida (el Proyecto del Senado Número 1486 de 4 de febrero de 2020) fue aprobada por la Decimoctava Asamblea Legislativa con el voto unánime de todas las delegaciones representadas en los cuerpos legislativos. Lamentablemente, aquel proyecto fue objeto de un veto de bolsillo emitido por la entonces gobernadora constitucional Wanda Vázquez Garced. Confiamos en que la creciente conciencia sobre la situación de la comunidad sorda en Puerto Rico, tan tristemente dramatizada en episodios recientes, contribuya a una visión distinta que haga posible la aprobación y eficaz puesta en vigor de esta propuesta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se denomina "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el
- 3 Gobierno de Puerto Rico".
- 4 Artículo 2.- Creación

1 Se crea la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto
2 Rico" como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que tendrá autonomía fiscal,
4 programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y
5 prerrogativas delimitadas en esta Ley y será considerada la "Intérprete Oficial del
6 Gobierno de Puerto Rico" en materia de Lenguaje de Señas.

7 Artículo 3.- Composición

8 Los funcionarios enumerados a continuación representarán la composición
9 mínima de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto
10 Rico":

11 a. Directora(a) Ejecutiva(o): El cargo ~~de Directora Ejecutiva~~ será ocupado
12 por una persona que cuente con un historial probado de vínculos con la
13 comunidad sorda de Puerto Rico y dominio de la comunicación en
14 Lenguaje de Señas. La Directora(a) Ejecutiva(o) será responsable de
15 estructurar la Oficina Enlace, crear los manuales de procedimientos y
16 dirigir el proceso de formulación de reglamentos. La Directora(a)
17 Ejecutiva(o) tendrá la obligación de establecer y supervisar los enlaces a
18 formalizarse con las agencias públicas, estudiar las necesidades de la
19 comunidad sorda de Puerto Rico con el fin de proponer mecanismos
20 para el mejoramiento de los servicios gubernamentales y de elaborar
21 informes anuales sobre el estado de cumplimiento de esta Ley, entre
22 otras funciones inherentes al cargo de Directora(a).

- 1 b. Asesor Jurídico: El cargo de Asesor Jurídico será ocupado por una
2 abogada o abogado admitido al ejercicio de la abogacía por el Tribunal
3 Supremo de Puerto Rico que cuente con, al menos, cinco (5) años de
4 experiencia en la práctica de la profesión jurídica, un historial probado de
5 vínculos con la comunidad sorda de Puerto Rico y dominio de la
6 comunicación en Lenguaje de Señas. La asesora o asesor jurídico no
7 brindará representación legal, pero sí orientación legal a las personas
8 sordas y ayuda técnica a la Directora(a) Ejecutiva(a). Particularmente,
9 asistirá a la Directora(a) Ejecutiva(a) en los estudios jurídicos necesarios
10 para la implementación de la política pública, colaborará en la
11 formulación y aplicación de los reglamentos, protocolos, manuales
12 operacionales, acuerdos de enlaces entre agencias, contratos con
13 entidades privadas, contratos con intérpretes y suplidores, y otras
14 funciones inherentes a su cargo.
- 15 c. Asistente de la Directora(a) Ejecutiva(o): La persona que ocupe el cargo
16 de Asistente de la Directora(a) Ejecutiva(o) debe dominar cabalmente el
17 Lenguaje de Señas y tener vínculos y experiencia relacionándose con la
18 Comunidad Sorda de Puerto Rico. Trabaja directamente con la
19 Directora(a) Ejecutiva(o), se encargará de organizar la agenda de los
20 enlaces a establecerse con las agencias públicas, velará por su
21 cumplimiento y coordinará la capacitación de las agencias en beneficio
22 de la comunidad sorda. Además, dirigirá el reclutamiento,

1 adiestramiento, capacitación y supervisión de las intérpretes,
2 mensajeros y gestores, entre otras funciones establecidas mediante
3 reglamento.

4 d. Coordinadora(a) de Propuestas Económicas: La persona que ocupe el
5 cargo de Coordinadora(a) de Propuestas Económicas será una persona
6 con vasta experiencia, de al menos cinco años, en confección de
7 propuestas, valoración de eventos y administración de fondos. Tendrá
8 la obligación de recopilar información sobre la existencia y
9 disponibilidad de fondos gubernamentales, federales y privados
10 potencialmente aprovechables a la Oficina Enlace, y de preparar y
11 someter las correspondientes propuestas dentro de los parámetros
12 establecidos, entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

13 e. Intérprete Principal: La persona que funja como Intérprete Principal
14 estará a cargo de crear un comité de redacción cuyo objetivo será
15 producir material visual en todos aquellos formatos que resulte
16 pertinente dirigido a las personas sordas en las agencias
17 gubernamentales. Coordinará, manejará y supervisará la producción
18 de información visual en las agencias administrativas. Delimitará los
19 protocolos de interpretación de la Oficina Enlace. Será la intérprete
20 oficial y principal de la oficina. Colaborará con el adiestramiento,
21 capacitación y supervisión de las intérpretes de la Oficina Enlace. Y
22 representará a la Oficina Enlace en su función de "Intérprete Oficial del

1 Gobierno de Puerto Rico" con el objetivo de integrar a la comunidad
2 sorda a los mensajes de Estado, informes fiscales, actividades públicas
3 y otros foros pertinentes, entre otras funciones establecidas mediante
4 reglamento.

5 f. Trabajadora(a) Social: La persona que ocupe el cargo de Trabajadora(a)
6 Social tendrá, como mínimo, un bachillerato en Trabajo Social y
7 efectuará las funciones de tramitar referidos a las agencias pertinentes
8 según resulte necesario, diseñar actividades de capacitación y
9 educación para la comunidad sorda y ofrecer y coordinar servicios de
10 terapia familiar para la comunidad sorda, entre otras funciones
11 establecidas mediante reglamento.

12 g. Artista Gráfico, Camarógrafo y Editor de Vídeo: Tendrá a su cargo el
13 elemento técnico en la producción del material visual dirigido a las
14 personas sordas en las agencias gubernamentales y del arte que
15 representará y promocionará la Oficina Enlace y sus servicios. También
16 tendrá a su cargo la coordinación de la comunicación de la Oficina
17 Enlace con la comunidad sorda mediante el uso de cuentas de redes
18 sociales cibernéticas oficiales, entre otras funciones establecidas
19 mediante reglamento.

20 h. Otras intérpretes, funcionarias y empleadas que razonablemente
21 necesite la Oficina Enlace para llevar a cumplimiento las disposiciones
22 de esta Ley, según se establezca mediante reglamento.

1 Artículo 4.- Nombramiento y reclutamiento

2 Inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, el(la) Gobernador(a),
3 solicitará y recibirá recomendaciones de los grupos identificados con la provisión de
4 servicios y los derechos de la comunidad sorda provenientes del sector no
5 gubernamental previo a realizar el nombramiento ~~de la~~ del Directora(a) Ejecutivo(a)
6 de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico".
7 Posteriormente, dentro de un término directivo no mayor a noventa (90) días luego
8 de la vigencia de esta Ley, el(la) Gobernador(a) nombrará a ~~la~~ al Directora(a)
9 Ejecutiva(o) con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El
10 reclutamiento de los restantes componentes de la Oficina Enlace se realizará de
11 conformidad con el ordenamiento laboral vigente, particularmente con sujeción a la Ley
12 8-2017, según enmendada, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
13 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". No obstante, se les dará prioridad a aquellas
14 personas que dominen la comunicación en Lenguaje de Señas y que sean sordas o
15 que tengan experiencia o vínculos con la comunidad y cultura sorda.

16 Artículo 5.- Facultades y responsabilidades

17 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"
18 tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- 19 a. ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en favor de la
20 comunidad sorda y en reconocimiento pleno de sus derechos
21 constitucionales y estatutarios,

- 1 b. servir de enlace entre la comunidad sorda y las agencias
2 gubernamentales, de manera que se subsane efectivamente la brecha
3 comunicativa entre el Estado y esa población, especialmente en la
4 prestación de servicios, en cumplimiento preciso de la "Americans
5 with Disabilities Act",
- 6 c. coordinar la incorporación estructural permanente de aquellos
7 acomodos razonables que resulten necesarios para asegurar una
8 comunicación plena y efectiva entre las agencias de la Rama Ejecutiva y
9 la población sorda,
- 10 d. capacitar el personal de las agencias administrativas en el uso efectivo
11 del Lenguaje de Señas y educarles sobre las particularidades y
12 elementos esenciales de la cultura de la comunidad sorda,
- 13 e. delimitar los protocolos de interpretación en las agencias públicas,
- 14 f. ofrecer servicios de orientación a la comunidad sorda sobre cómo
15 acceder e interactuar efectivamente con las agencias administrativas y
16 solicitar servicios,
- 17 g. brindar servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y
18 coordinación de servicios a los sordos entre las diferentes agencias del
19 Gobierno de Puerto Rico, de manera que ninguna persona, por razón
20 de su impedimento auditivo o sordera, quede excluida de recibir los
21 servicios básicos del gobierno,
- 

- 1 h. ofrecer servicios de orientación legal y trabajo social a la comunidad
2 sorda,
- 3 i. solicitar y recopilar informes bienales a ser producidos por las agencias
4 públicas sobre las necesidades especiales de las personas sordas en
5 cada dependencia,
- 6 j. coordinar, manejar, supervisar y colaborar en la producción de
7 información visual en diversos formatos a utilizarse en las agencias
8 administrativas para orientación y servicios a la comunidad sorda,
- 9 k. fungir como "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" con el
10 objetivo de integrar a la comunidad sorda a los mensajes de Estado,
11 informes fiscales, actividades públicas y otros foros pertinentes,
- 12 l. establecer el orden en que las agencias de la Rama Ejecutiva serán
13 impactadas e integradas a los esfuerzos de la Oficina Enlace, en
14 atención a las necesidades más apremiantes de la comunidad sorda,
- 15 m. preparar currículos de cursos de Lenguaje de Señas para impartirlos a
16 niños, jóvenes y familiares de sordos,
- 17 n. realizar, cada mes de septiembre, campañas mediáticas de
18 sensibilización, concienciación y educación dirigidas al público en
19 general sobre las disposiciones de esta Ley, la cultura de la comunidad
20 sorda y la necesidad de erradicar el discrimen lingüístico contra el
21 Lenguaje de Señas y las personas sordas,

1 o. rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa que refleje el estado
2 de cumplimiento de las agencias de gobierno con lo dispuesto en esta
3 Ley.

4 Artículo 6.- Instalaciones físicas

5 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"
6 ubicará su sede central en el municipio de San Juan, preferiblemente en algún plantel
7 escolar en desuso que se atempere a esos fines. Luego de instalada su sede central, se
8 establecerán oficinas regionales en los municipios de Arecibo, Humacao, Mayagüez,
9 Guayama y Ponce, en estructuras de similar naturaleza. Se autoriza a ~~la directora(a)~~
10 ~~Ejecutiva(e)~~ al Director(a) Ejecutivo(a) a que, de resultar viable, ya sea por acción
11 propia o mediante acuerdos de colaboración, formule y ponga en vigor un plan
12 escalonado para el establecimiento de oficinas distritales, preferiblemente en
13 planteles escolares en desuso, que faciliten y promuevan el acceso de las personas
14 sordas a los servicios gubernamentales, a fin de cumplir con los propósitos de esta
15 Ley. Con tales objetivos, ~~la Directora Ejecutiva~~ el Director(a) Ejecutivo(a) promoverá la
16 formalización de acuerdos de colaboración a nivel gubernamental y privado
17 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, acuerdos con los gobiernos,
18 entidades y corporaciones municipales, agencias de la Rama Ejecutiva y con
19 entidades y organizaciones no gubernamentales.

20 Artículo 7.- Fondo ~~especial~~ Especial de la "Oficina Enlace de la Comunidad
21 Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"

1 Se autoriza al Secretario de Hacienda a crear el "Fondo Especial para la
2 Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", en el cual
3 ingresará el dinero recibido mediante asignaciones legislativas, transferencias de
4 fondos de otras agencias o dependencias del Gobierno y donativos y asignaciones de
5 cualquier clase. El Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras
6 agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno Federal,
7 municipios y entidades con o sin fines de lucro, y podrá ser utilizado para el pago de
8 los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la Oficina Enlace.

9 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"
10 queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones
11 legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier
12 clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
13 Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no
14 gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implementación de
15 proyectos y programas a ser ejecutados por la "Oficina Enlace de la Comunidad
16 Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", por las agencias, entidades y organizaciones
17 no gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán,
18 controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos
19 públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la
20 Oficina Enlace y según los reglamentos que adopte para esos fines. La Oficina Enlace
21 podrá recibir, además, cualesquiera bienes muebles e inmuebles de agencias públicas

1 en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos
2 para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

3 Artículo 8.- Reglamentación interna

4 De conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, denominada "Ley de
5 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", la "Oficina
6 Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" queda autorizada a
7 adoptar reglamentos que establezcan los criterios y las normas que regirán sus
8 funciones con el objetivo de llevar a cumplimiento las disposiciones y el espíritu de
9 esta Ley.

10 Artículo 9.- Informes

11 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"
12 presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de enero de cada año, al
13 Defensor de las Personas con Impedimentos sobre sus actividades, operaciones,
14 datos estadísticos, logros y situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime
15 necesarias para la continua y eficaz protección de los derechos de las personas
16 sordas. La Defensoría de las Personas con Impedimentos publicará en su página de
17 Internet los informes presentados por la Oficina Enlace.

18 Artículo 10.- Acceso a la información

19 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"
20 tendrá el deber de publicar en la página de Internet de la Defensoría de las Personas
21 con Impedimentos todos los informes, estudios, reglamentos, minutas de reuniones,
22 cartas circulares y contratos otorgados no más tarde de una (1) semana a partir de su

1 aprobación u otorgación. Los documentos publicados protegerán la información
2 personal sensitiva, los derechos de propiedad intelectual y los secretos de negocios
3 de terceras personas.

4 Artículo 11.- Prohibición de cobro

5 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"
6 no requerirá el pago de cantidad, derecho o arancel alguno por la prestación de los
7 servicios de asistencia, coordinación, interpretación, referidos, orientación y
8 asesoramiento sobre los programas, servicios o beneficios a que tienen derecho las
9 personas sordas, ni por orientarlos sobre los recursos, mecanismos, requisitos,
10 medios o procedimientos para obtener, participar o beneficiarse de estos o para hacer
11 valer sus derechos.

12 Artículo 12.- Responsabilidad civil

13 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico",
14 sus funcionarios, empleados y sus representantes no podrán ser hallados incurso en
15 responsabilidad civil o criminal por el desempeño bona fide de sus funciones, según
16 establecido por esta Ley y por cualquier legislación estatal o federal aplicable.

17 Artículo 13.- Información confidencial

18 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico",
19 sus funcionarios, empleados y representantes garantizarán la confidencialidad de
20 toda la información personal examinada o recopilada en el proceso de la prestación,
21 coordinación o gestoría de servicios al amparo de esta Ley y de las disposiciones de

1 leyes federales y locales aplicables hasta tanto se obtenga la autorización de dichas
2 personas.

3 Artículo 14.- Consideraciones éticas

4 Los funcionarios que integren de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda
5 con el Gobierno de Puerto Rico", así como todos sus empleados, estarán sujetos a las
6 disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética
7 Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

8 Artículo 15.- Restricciones en el uso de fondos

9 Ninguna agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico podrá
10 establecer requisitos o imponer restricciones en el uso o el manejo de fondos
11 federales asignados a la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de
12 Puerto Rico". Estos fondos deberán ser manejados conforme a las leyes y a la
13 reglamentación federal aplicable.

14 Artículo 16.- Responsabilidades del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico



15 El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en colaboración con la Oficina
16 Enlace, deberá establecer procesos y métodos que permitan, dentro de un término de
17 un (1) año contado a partir de la aprobación de esta Ley, levantar datos estadísticos
18 sobre la Comunidad Sorda en Puerto Rico, su perfil, su ubicación, escolaridad, índice
19 de pobreza y sus necesidades, entre otros aspectos que el Instituto considere
20 pertinentes. Con este fin el Instituto queda autorizado a requerir información, tanto
21 al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en la Ley 209-

1 2003, según enmendada, denominada "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto
2 Rico".

3 Artículo 17.- Divulgación del estatuto

4 Las disposiciones de esta Ley y su impacto constituyen información del más
5 alto interés público. Por consiguiente, se autoriza a la "Oficina Enlace de la
6 Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" a educar e informar sobre esta
7 Ley y sus implicaciones, tanto a la comunidad sorda, como a las agencias
8 concernidas y al pueblo en general.

9 Artículo 18.- ~~Exención contributiva~~ del pago de toda clase de cargos, sellos de
10 rentas internas y comprobantes, costos o impuestos

11 ~~La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"~~
12 ~~estará exenta de pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o~~
13 ~~contribuciones establecidos por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios sobre~~
14 ~~las propiedades de la entidad o en las que sea arrendador, arrendatario o~~
15 ~~usufructuario y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad de la Oficina~~
16 ~~Enlace, incluyendo, pero sin limitarse a, las patentes municipales impuestas de~~
17 ~~acuerdo a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como~~
18 ~~la "Ley de Patentes Municipales", y los arbitrios municipales e impuestos a la~~
19 ~~construcción, de acuerdo con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la~~
20 ~~"Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".~~
21 ~~Asimismo,~~ La Oficina ~~estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas~~
22 ~~internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los procesos~~

1 judiciales; del pago por concepto de certificaciones en todas las oficinas y
2 dependencias del Gobierno de Puerto Rico y por el otorgamiento de documentos
3 públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público.

4 Artículo 19.- Autonomía Administrativa y Fiscal.

5 La Oficina tendrá una autonomía administrativa y fiscal para que pueda operar
6 efectivamente, conforme al marco legal vigente y tendrá la obligación de determinar el uso y
7 desembolso de los fondos destinados al programa. Asimismo, preparará y aprobará un
8 reglamento de compras y pagos de servicios, equipos y suministros para la agilización de
9 servicios y de la contratación de los servicios profesionales y relacionados, que sean adecuados
10 a las necesidades especiales de las personas sordas.

11 El (la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto será responsable de
12 realizar las gestiones necesarias con las agencias concernidas del Gobierno de Puerto Rico y la
13 Junta de Supervisión Fiscal, para solicitar un presupuesto transicional para el año fiscal
14 2020-2021. A partir del año fiscal 2021-2022, el (la) Defensor(a) incluirá en la solicitud de
15 presupuesto de la Defensoría los fondos necesarios para asegurar la operación de la "Oficina
16 Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico".

17 Artículo 1920.- Penalidades

18 Cualquier persona, natural o jurídica, que voluntariamente impida o
19 entorpezca el desempeño de las funciones de la "Oficina Enlace de la Comunidad
20 Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" o de cualquiera de sus agentes autorizados en
21 el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos
22 grave y será sancionada con multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000.00) o

1 con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, a discreción
2 del tribunal. El dinero recopilado en concepto de multas impuestas en atención a lo
3 dispuesto en este Artículo ingresará al "Fondo Especial de la Oficina Enlace de la
4 Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico" identificado en el Artículo 7 de
5 esta Ley.

6 Artículo ~~20~~21.- Cláusula derogatoria

7 Se deroga la Ley 136-1996.

8 Artículo ~~21~~22.- Supremacía

9 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
10 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

11 Artículo ~~22~~23.- Cláusula de separabilidad

12 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
13 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
14 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
15 dictamen adverso.

16 Artículo ~~23~~24.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 4

INFORME POSITIVO

5^{abn} 22 de marzo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 4, con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 4 tiene como objetivo "ordenar al Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico garantizar a todos los menores bajo la custodia del Estado, que se encuentren reclusos en instituciones juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno, igual acceso a los servicios educativos y vocacionales que se les brinda a los estudiantes del sistema público de enseñanza e implementar programas educativos a esos fines".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es importante señalar que durante la Décimo Octava (18va.) Asamblea Legislativa se presentó una medida con el mismo propósito y alcance (Resolución Conjunta del Senado 1) a la Resolución Conjunta del Senado ante nuestra consideración. En aquel momento la medida recibió un Informe Positivo por la Comisión de Educación y Reforma Universitaria en el cuatrienio anterior y aprobada por el Honorable Senado de Puerto Rico. Esta medida no completó el trámite correspondiente para su aprobación en la Cámara de Representantes.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, los padres de nuestra constitución estaban conscientes de la importancia de la educación en los menores y de lo contraproducente que es la cárcel para el desarrollo de un menor de edad. Además, resaltaron la importancia de que el sistema de las instituciones brinde oportunidades reales de una rehabilitación moral y social.

En aras de cumplir con lo antes mencionado, se crea el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, donde establece en su Artículo 5 sus funciones, facultades y deberes. La misma dispone que: "el Departamento podrá entrar en acuerdos colaborativos con instituciones de educación básica públicas, privadas y municipales y de educación superior, debidamente licenciadas para operar en la jurisdicción de Puerto Rico, para que éstos ofrezcan sus servicios a toda la población correccional, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor, preferiblemente, mediante el método de educación a distancia bajo las modalidades de cursos en línea y video conferencia y/o cualquier otro que el Secretario estime pertinente".

Señala que dichos servicios a nivel de las instituciones juveniles no se dan de la manera que estos jóvenes necesitan. Como resultado de lo antes mencionado nace esta medida, la cual busca brindarle la oportunidad a los jóvenes que se encuentran ingresados en instituciones juveniles recibir la misma educación que reciben sus contrapartes en las escuelas de la isla, garantizarles que reciban las herramientas necesarias para su educación y así poder colaborar a su eventual reinserción a la sociedad. Para esto es importante el que sus servicios sean constantes y de igual calidad a los que se encuentran en la corriente regular.



Por otro lado, destaca que la mayoría de los menores bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación son desertores escolares con poca o ninguna escolaridad y muchos de ellos pertenecen al Programa de Educación Especial. Es por esto solo garantizándoles el derecho a una educación de calidad igual a la que se le brinda a los estudiantes del sistema público de enseñanza, se logrará cumplir con la política pública del Estado de lograr la rehabilitación de los menores dentro del sistema de justicia juvenil. Añade la necesidad de tener disponibles programas variados vocacionales que respondan a la realidad socio económica de la Isla y a las necesidades de los menores.

Esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias al Departamento de Educación, Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Comisión de Derechos civiles y el Departamento de Justicia de Puerto Rico. Al momento de redacción de este informe, el Departamento de Justicia y la Comisión de Derechos Civiles no han sometido sus memoriales explicativos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación, en adelante el Departamento, nos expresó que, en 2019, el Departamento suscribió un acuerdo colaborativo con el Departamento de Corrección y Rehabilitación para la transición de las escuelas correccionales al Departamento. Con esta acción se logró que alrededor de 50 maestros que atienden la población correccional de la isla pasaran a formar parte de la plantilla de recursos humanos de Educación, donde reciben los beneficios marginales y las capacitaciones

que disfrutan actualmente los docentes. De igual manera, reiteró que dicho acuerdo permite afianzar los derechos educativos de los miembros de la población correccional, lo que contribuye con su rehabilitación y aporta a la puesta en vigor del plan de tratamiento individualizado, que propenda a la modificación de su conducta y a la reestructuración de sus valores sociales." Añaden que esta alianza contribuye con la profesionalización de la clase magisterial dentro del sistema correccional, abonando a su vez a que la población correccional tenga disponible sus servicios educativos de forma más eficiente y con recursos mejor adiestrados.

De conformidad con lo antes mencionado, el Departamento coincide con lo expuesto en la Exposición de Motivos de la medida y encuentra loable su fin. Nos expresa, que el Departamento cuenta con dichas alianzas para lograr que la población juvenil correccional se beneficie de los programas que este ofrece y que con esta medida se brinden los servicios de manera constante y de igual calidad a los que se encuentra en la corriente regular.

Por los fundamentos antes expuestos, el Departamento endosa la aprobación de la presente medida y se encuentra más que dispuesto colaborar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación en la prestación de servicios educativos a la población juvenil correccional.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación expuso que de conformidad con la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, el Departamento tiene como misión proveer custodia y rehabilitación a los miembros de la población correccional mediante la implementación de servicios de calidad, la integración, combinación e innovación de programas educativos, programas de fe, y programas de reinserción comunitaria.

Además, añade que el 21 de enero de 2018 se aprobó la Ley Núm. 15 con el propósito de enmendar los incisos (f) y (j) del Artículo 5 del Plan de Reorganización del 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". Dicho plan se enmendó "a los fines de establecer la obligatoriedad del Departamento de Corrección y Rehabilitación de implementar programas de educación escolar, vocacional y superior para toda la población sentenciada, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor, que interese participar; autorizar a las instituciones de educación básica y superior, debidamente licenciadas para operar, que ofrezcan sus servicios dentro de las instituciones correccionales;"

En conformidad con lo antes mencionado, el Departamento de Corrección y Rehabilitación nos expuso que, para cumplir con sus obligaciones, han impulsado varios esfuerzos pragmáticos destinados a satisfacer sus responsabilidades.

Desarrollando actividades vocacionales y educativas para la población juvenil en general. Nos menciona que dentro de las iniciativas se encuentran los cursos académicos con el fin de preparar a los miembros de la población correccional para su consecuente integración a la comunidad. También desarrollan los cursos vocacionales con el propósito de preparar a los estudiantes para el autoempleo en la comunidad.

De igual manera nos expresan que han implementado una serie de programas en conjunto con el Departamento de Educación. Algunos de ellos son: el Programa Académico Diurno, Programa Talleres Vocacionales, Programa de educación Especial, Programa de Servicios de Tutorías de Título I, Parte D, el Negociado de Instituciones Juveniles y el Programa Educativo de Instituciones Juveniles. El Programa Educativo de Instituciones Juveniles cuenta con su propia escuela donde todos los jóvenes que no hayan finalizado su cuarto año de escuela superior deben asistir a clases de forma compulsoria. Por su parte, el Negociado de Instituciones Juveniles cuenta con sus propios programas de tratamiento entre los cuales se encuentran: el Programa de Acercamiento Comunitario con Acción, Programa Base Comunitaria, Programa de Modificación de Conducta, Enlace, Cooperativa Juvenil Escolar, Acuerdos colaborativos, *One Stop Career Center of Puerto Rico*, Programa de Consejería Escolar y Trabajador Social Escolar, Programa de la Unidad de Exámenes del DE y Ofrecimiento del Examen del *College Board*.

Cónsono con los comentarios antes vertidos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación nos expresa su compromiso por brindarle a la población juvenil las herramientas necesarias que faciliten la capacitación y posterior auto integración a la comunidad constituye uno de sus pilares fundamentales. El brindarle a los menores transgresores los mismos servicios académicos y vocacionales que ostentan los demás jóvenes que están en la libre comunidad ha sido parte de su compromiso. Esta agencia tiene la firme creencia en la educación como un agente de cambio y la llave a un mejor futuro para estos jóvenes. Además, entienden que una falta por parte de los menores no constituye un impedimento para privarles de servicios educativos y vocacionales que son de gran beneficio para estos menores y que tienen el potencial de impactar positivamente la vida de los menores transgresores.

Para finalizar, el Departamento de Corrección y Rehabilitación entiende que el fin que persigue esta pieza legislativa es uno loable y permitirá afianzar aún más los esfuerzos actuales en pro de los menores bajo custodia del Estado, por lo que no vislumbran impedimento alguno para lograr la implementación de esta medida. Brindando deferencia a los comentarios y recomendaciones que a bien tenga a someter el Departamento de Educación sobre el particular. Igualmente, reafirman su compromiso para trabajar en unidad de acto ya sea con el Departamento de Educación o cualquier otra agencia que tenga un interés genuino en contribuir efectivamente con su visión y misión.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce la necesidad de brindar una educación de igual calidad a los jóvenes ingresados en instituciones juveniles pertenecientes al Departamento de Corrección y Rehabilitación, ofreciéndoles igual acceso a los servicios educativos y vocacionales que se les brinda a los estudiantes del sistema público de enseñanza.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 4, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ada García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 4

2 de enero de 2021

Presentada por el señor *Rivera Schatz*



Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico garantizar a todos los menores bajo la custodia del Estado, que se encuentren recluidos en instituciones juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno, igual acceso a los servicios educativos y vocacionales que se les brinda a los estudiantes del sistema público de enseñanza e implementar programas educativos a esos fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Constitución del Gobierno de Puerto Rico, en la Carta de Derechos contenida en su Artículo II, Sección 5, establece:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria..."¹

Además en su Artículo II, ~~sección~~ Sección 15, dispone que no se permitirá el ingreso de menores de dieciséis años en una cárcel o presidio.² Y en su Artículo VI, ~~sección~~ Sección 19 dispone, entre otras cosas, que será política pública del Estado Libre Asociado

¹ CONST. PR Art. II. §5

² CONST. PR Art. II. §15

“reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”³ Como se puede observar, los padres de nuestra constitución estaban conscientes de la importancia de la educación en los menores y de lo contraproducente que es la cárcel para el desarrollo de un menor de edad. También resaltaron la importancia de que el sistema de las instituciones brindará la oportunidad real de una rehabilitación moral y social.

Por ello Así pues, nace esta medida en busea con el fin de brindarle la oportunidad a los jóvenes que se encuentran ingresados en instituciones juveniles de recibir la misma educación que reciben sus contrapartes en las escuelas de la isla. Con esta medida se busca garantizar que nuestros jóvenes en instituciones juveniles reciban las herramientas necesarias para su educación y así poder colaborar a su eventual reinserción a la sociedad.

El artículo Artículo 5, inciso (f) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, establece las funciones, facultades y deberes del Departamento y en lo que nos concierne dispone que: “el Departamento podrá entrar en acuerdos colaborativos con instituciones de educación básica públicas, privadas y municipales y de educación superior, debidamente licenciadas para operar en la jurisdicción de Puerto Rico, para que éstos ofrezcan sus servicios a toda la población correccional, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor, preferiblemente, mediante el método de educación a distancia bajo las modalidades de cursos en línea y video conferencia y/o cualquier otro que el Secretario estime pertinente;”⁴ Sin embargo, dichos servicios a nivel de las instituciones juveniles no se dan de la manera que estos jóvenes necesitan. Por ello, esta medida busca el que sus servicios sean constantes y de igual calidad a los que se encuentran en la corriente regular.

³ CONST. PR Art. VI. §19

⁴ Plan Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección de 2011”

Por otra parte, una mayoría de los menores bajo la custodia del DCR Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante "DCR" son desertores escolares con poca escolaridad y muchos de ellos pertenecen al Programa de Educación Especial. ~~Es por esto que~~ Por este motivo requieren servicios especializados dirigidos a ayudarlos a poder completar efectivamente sus estudios secundarios y obtener su diploma de escuela superior o vocacional. Si bien es cierto que al presente el DCR provee algunos servicios educativos a los menores bajo su custodia, entendemos que los mismos no cumplen a cabalidad con el deber constitucional del Estado de proveer una educación que propenda al pleno desarrollo del menor. Es importante señalar que en algunos niveles de seguridad a los cuales están asignados dichos menores, no se le proveen los servicios educativos correspondientes, quedando desprovistos de ese derecho reconocido por la Constitución.

~~Por ello, solo~~ Solo garantizándoles a los menores bajo la custodia del DCR el derecho a una educación de calidad igual a la que se le brinda a los estudiantes del sistema público de enseñanza, lograremos cumplir con la política pública del Estado de lograr la rehabilitación de los menores dentro del sistema de justicia juvenil. Además, es necesario tener disponibles programas variados vocacionales que respondan a la realidad socio económica de la Isla y a las necesidades de los menores.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación del Gobierno Estado Libre
- 2 Asociado de Puerto Rico garantizar a todos los menores bajo la custodia del Estado
- 3 que se encuentren reclusos en instituciones juveniles del Departamento de
- 4 Corrección y Rehabilitación del Gobierno, brindar la misma calidad de servicios
- 5 educativos y vocacionales que se les brinda a los estudiantes del sistema público de
- 6 enseñanza e implementar programas educativos a esos fines.

1 Sección 2.- El Secretario de Educación, en coordinación con el Secretario de
2 Corrección y Rehabilitación, promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios
3 para hacer cumplir e implantar las disposiciones y los propósitos de esta Resolución.

4 Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Educación a solicitar, aceptar, recibir,
5 preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes
6 públicas y privadas a los fines de cumplir con las disposiciones de esta Resolución. á

7 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir ~~90~~ noventa (90) días luego
8 de su aprobación, excepto lo dispuesto en las Secciones 2 y 3 que comenzarán a regir
9 inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19^{na.} 18 de marzo de 2021

Informe sobre la R. del S. 14

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR 19 21 AM 11:44

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 14, con las enmiendas contenidas en el enterrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 14 propone realizar una investigación sobre la práctica de la Acupuntura en Puerto Rico, las profesiones certificadas para ejercerla, los criterios, requisitos y preparaciones para practicar Acupuntura en el país, en comparación con otras jurisdicciones, las estadísticas de personas autorizadas a ejercer la Acupuntura y estadísticas del servicio a pacientes; y la posibilidad de ampliar la práctica de la Acupuntura en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 14, con las enmiendas contenidas en el enterrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Maria
Marilyn González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 14

2 de enero de 2021

Presentada por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la práctica de la Acupuntura en Puerto Rico, las profesiones certificadas para ejercerla, los criterios, requisitos y preparaciones para practicar Acupuntura en el país, ~~la Isla~~ en comparación con otras jurisdicciones, las estadísticas de personas autorizadas a ejercer la Acupuntura y estadísticas del servicio a pacientes; y la posibilidad de ampliar la práctica de la Acupuntura en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MSA
La acupuntura consiste en la inserción de agujas muy finas en la piel en puntos estratégicos del cuerpo. La acupuntura, un componente clave de la medicina china tradicional, se utiliza con frecuencia para tratar el dolor.¹ Se desarrolló durante los siguientes siglos y gradualmente se convirtió en una de las terapias estándar utilizadas en China. Fue complementado y apoyado por el uso de masajes, dieta, hierbas y terapia de calor o moxibustión. Entre los siglos decimocuarto (XIV) y decimosexto (XVI)

¹ Acupuntura. Mayo Clinic. Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/acupuncture/about/pac-20392763#:~:text=Se%20cree%20que%20estos%20puntos,frecuencia%20para%20tratar%20el%20dolor>

floreció la dinastía Ming (1368-1644). Durante este tiempo se publicó *El Gran Compendio de Acupuntura y Moxibustión* con los principios de la acupuntura sobre los que se basan las prácticas modernas de esta tradición. El libro continúa describiendo treientos sesenta y cinco (365) puntos que representan aberturas a los canales a través de los cuales se podrían insertar agujas para modificar el flujo de Qi.²

La Organización Mundial en la Salud (OMS) reconoce desde 1979 a la acupuntura como eficaz para el tratamiento de al menos cuarenta y nueve (49) enfermedades y trastornos, lista que se ha ampliado gracias a la investigación en los años siguientes. Esta disciplina cuenta con reconocimiento oficial en muchos países. En Brasil, es especialidad médica reconocida; en Colombia, es reconocida por la Seguridad Social; en Chile y Cuba, la Acupuntura está incorporada en su Sistema de Salud Pública; en Europa, Japón, Estados Unidos, México y Canadá su práctica está rigurosamente regulada en sus respectivos países.

Existen pruebas empíricas y científicas que avalan los beneficios de la acupuntura, las terapias manuales y diversas plantas medicinales en diversas afecciones crónicas o leves. Por ejemplo, bajo el tratamiento popular para aliviar el dolor, ha sido demostrada tanto en numerosos ensayos clínicos como en experimentos de laboratorio. El noventa por ciento (90%) de los servicios de tratamiento del dolor del Reino Unido y el setenta por ciento (70%) de Alemania incluyen la acupuntura entre los tratamientos que dispensan.

Dentro de las enfermedades, síntomas o afecciones para las que la acupuntura ha demostrado ser un tratamiento eficaz a través de ensayos controlados se encuentran: Reacciones adversas de la radioterapia y/o quimioterapia, Rinitis alérgica (Fiebre del Heno), Cólico biliar, Depresión (incluyendo neurosis depresiva y depresión después del accidente cerebrovascular o A.C.V.), Shigelosis (Disentería aguda por bacterias Gram negativas), Dismenorrea primaria, Epigastralgia aguda (úlceras pépticas, gastritis aguda y

² Mandal Ananya, MD. Acupuncture History. News Medical Life Sciences. Disponible en: <https://www.news-medical.net/health/Acupuncture-History.aspx>

crónica, y gastrospasmo), Dolor facial (incluyendo desórdenes cráneo-mandibulares), Dolor de cabeza, Hipertensión esencial, Hipotensión primaria, Inducción del parto, Dolor en la rodilla, Leucopenia, Lumbalgia, Mala posición del feto (corrección pre-parto in-situ), Hiperémesis gravídica (náuseas y vómitos en el embarazo), Náuseas y vómitos, Dolor y rigidez en el cuello, Dolor en odontología (incluyendo dolor dental y la disfunción temporomandibular), Periartritis Escapulohumeral (Inflamación del hombro), Dolor postoperatorio, Cólico renal, Artritis Reumatoide, Ciática, Esguince, A.C.V. (Accidente Cerebrovascular), Epicondilitis (Codo de tenista), Epitrocleititis (Codo de golfista), entre otros. Por otro lado, las enfermedades, síntomas o afecciones para las que sólo hay ensayos controlados individuales y que informaron de algunos efectos terapéuticos, pero donde la acupuntura demostró que vale la pena probar ya que el tratamiento se hace difícil con las otras terapias convencionales incluyen el Cloasma (Melasma), Coriorretinopatía serosa central, Daltonismo, Sordera, Hipofrenia (debilidad mental), Síndrome de colon irritable, Lesiones neuropáticas de vejiga por lesiones de la médula espinal, Enfermedad cardiopulmonar obstructiva crónica (EPOC), Pequeñas obstrucciones de la vía aérea y otros.

MSA La publicación de La Estrategia de la OMS sobre medicina tradicional 2014-2023, se desarrolló en respuesta a la resolución de la Asamblea Mundial de la Salud sobre medicina tradicional (WHA62.13). Los objetivos de la estrategia consisten en prestar apoyo a los Estados Miembros a fin de que: aprovechen la contribución potencial de la medicina tradicional y complementaria (MTC) a la salud, el bienestar y la atención de salud centrada en las personas; y promuevan la utilización segura y eficaz de la MTC a través de la reglamentación y la investigación, así como mediante la incorporación de productos, profesionales y prácticas en los sistemas de salud, según proceda.³

La Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) ha reconocido la acupuntura como una alternativa segura y eficaz para el tratamiento de

³ Estrategia de la OMS sobre medicina tradicional 2014-2023. Organización Mundial de la Salud. (2013). Disponible en: https://www.who.int/topics/traditional_medicine/WHO-strategy/es/

diferentes enfermedades. En 1997, los Institutos Nacionales de Salud de los Estados Unidos expusieron la Conocida Declaración de Consenso, la cual valida la acupuntura para afecciones respiratorias, rehabilitación neurológica, enfermedad del sistema oftálmico, enfermedades en orejas, nariz y garganta (ENT), traumas musculares y esqueléticos, enfermedades gastrointestinales y otros. Esta declaración fue aprobada por la Asociación Médica Americana. Muchas investigaciones y editoriales de la acupuntura y la medicina china han sido publicados por el *Journal of the American Medical Association*. La acupuntura ha tomado un lugar muy importante en la agenda de la comunidad científica tradicional y su práctica llegó para quedarse.

En la mayoría de los estados en los Estados Unidos la práctica de la acupuntura se permite a los médicos y odontólogos. No obstante, de igual forma, en la mayoría de los estados no es un requisito ser médico licenciado para practicar la Acupuntura. Según el National Certification Commission for Acupuncture and Oriental Medicine (NCCAOM), organización certificadora de la práctica de acupuntura establecida en 1982, veintidós (22) estados requieren la certificación expedida por esta para poder practicar Acupuntura y veintiséis (26) otros (incluyendo Washington, DC) utilizan los exámenes de NCCAOM para la otorgación de sus licencias. Según la NCCAOM, más de dieciocho mil (18,000) profesionales de la Acupuntura se encuentran certificados, California siendo el estado con mayor número, con dos mil cuatrocientos setenta y tres (2,473) acupuntores.⁴

Es importante resaltar que casi ningún estado requiere que el solicitante sea un médico licenciado para solicitar licencia como Acupuntor. California, uno de los estados más estrictos en su regulación y donde no se reconoce reciprocidad con otros

⁴ Number of Acupuncturists by State. State Relations. National Certification Commission for Acupuncture and Oriental Medicine. Disponible en: <https://www.nccaom.org/advocacy-regulatory/state-relations/>

acupuntores de otros estados, no requiere ser médico licenciado para practicar la Acupuntura en el estado.⁵

De igual forma, en Nueva York, el Departamento de Educación dispone lo siguiente:

"The practice of acupuncture or the use of the title "licensed acupuncturist" within New York State requires licensure as an acupuncturist, unless otherwise exempt under the law. Licensed physicians and dentists may be certified to practice acupuncture in New York State, but the requirements and application process are different from those for licensure in acupuncture."⁶
(Énfasis nuestro)

Distinto a estos estados, en Puerto Rico la práctica de la Acupuntura está limitada a médicos licenciados. Específicamente, el Artículo 7 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", dispone lo siguiente sobre la práctica de la Acupuntura en Puerto Rico:

ND
"La Junta tendrá a su cargo la autorización, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del ejercicio de la profesión de médico cirujano y osteópata. La Junta también autorizará el ejercicio de la acupuntura a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico que presenten credenciales ante la "Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", quien mediante reglamentación al efecto determinará los requisitos de entrenamiento y experiencia para autorizar esta práctica en Puerto Rico. Se registrará tal evidencia en los libros de la Junta y se archivará copia de la misma en el expediente del solicitante. Se

⁵ Examination Requirements. Acupuncture Board. Department of Consumers Affairs. State of California. Disponible en: https://www.acupuncture.ca.gov/students/exam_require.shtml

⁶ Acupuncture License Requirements. Education Department. New York State. Disponible en: <http://www.op.nysed.gov/prof/acu/acupunlic.htm>

aplicarán las penalidades establecidas en esta Ley a las personas convictas de practicar ilegalmente la acupuntura. (...)⁷⁷ (Énfasis nuestro)

Es menester mencionar que en Puerto Rico hay excelentes iniciativas en donde se integran la medicina tradicional y la complementaria. Ejemplo de esto lo es la Asociación de Acupuntura Médica (AAMPR), fundada en el 1986, cuyo propósito principal agrupar a los médicos que practican la acupuntura en el país. ~~la isla~~. De igual forma, el Proyecto Salud y Acupuntura para el Pueblo (SAPP) organizado en agosto del 2015 como una respuesta a la crisis de salud en Puerto Rico. Asimismo, en enero de 2001 la Universidad Central del Caribe (UCC) fundó el Centro Universitario de Medicina Integral y Complementaria de Puerto Rico, mejor conocido por sus siglas: CUMIC. En CUMIC, se ofrecen servicios de salud en donde se integran la medicina tradicional y complementaria, para ofrecer al paciente una manera natural, segura y eficaz de restaurar la salud física y emocional.

No obstante, a diferencia de los Estados Unidos, en Puerto Rico la práctica de la Acupuntura continúa limitada a los médicos licenciados. Como hemos destacado anteriormente, en otras jurisdicciones la práctica de la Acupuntura se ve como una posibilidad de alcanzar la salud integral del ser humano, sin renunciar a la rigurosidad que amerita la Acupuntura.

A tenor con lo antes expuesto, el Senado de Puerto Rico considera imperativo auscultar la posibilidad de atemperar la práctica de la Acupuntura a la de otras jurisdicciones de los Estados Unidos donde no se requiere ser médico licenciado para ser acupuntor.

Así las cosas, entendemos meritorio ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la práctica de la Acupuntura en Puerto Rico, las profesiones certificadas para ejercerla, los criterios, requisitos y preparaciones para practicar Acupuntura en Puerto Rico ~~la Isla~~ en comparación con otras

⁷ 20 LPRA § 132d

jurisdicciones, las estadísticas de personas autorizadas a ejercer la Acupuntura y estadísticas del servicio a pacientes; y la posibilidad de ampliar la práctica de la Acupuntura en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico (en
2 adelante, "Comisión") realizar una investigación sobre la práctica de la Acupuntura
3 en Puerto Rico, las profesiones certificadas para ejercerla, los criterios, requisitos y
4 preparaciones para practicar Acupuntura en el país ~~la Isla~~ en comparación con otras
5 jurisdicciones, las estadísticas de personas autorizadas a ejercer la Acupuntura y
6 estadísticas del servicio a pacientes; y la posibilidad de ampliar la práctica de la
7 Acupuntura en Puerto Rico.

8 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
9 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares
10 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el
11 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

12 Sección 3.- La Comisión, sin que esto resulte como una limitación, investigará con
13 especial énfasis lo siguiente:

14 (a) investigará las profesiones autorizados a ejercer la práctica de la Acupuntura
15 en Puerto Rico en comparación con otras jurisdicciones de los Estados Unidos y el
16 mundo;

1 (b) investigará los criterios, requisitos y preparaciones para practicar
2 Acupuntura en Puerto Rico en comparación con otras jurisdicciones de los Estados
3 Unidos y el mundo;

4 (c) investigará las estadísticas de personas autorizadas a ejercer la Acupuntura en
5 Puerto Rico y estadísticas de servicios prestados a pacientes bajo condiciones
6 tratables con la Acupuntura; e

7 (d) indagará y recomendará sobre las posibilidades de que otras profesiones
8 puedan practicar la Acupuntura en Puerto Rico para el beneficio de los pacientes.

9 Sección 4.- La Comisión rendirá un informe final con sus hallazgos, conclusiones
10 y recomendaciones dentro de los noventa (90) días desde la aprobación de la
11 Resolución.

12 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente luego de su
13 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR19'21am11:07

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19^{da} de abril de 2021

Informe sobre la R. del S. 93

AL SENADO DE PUERTO RICO:

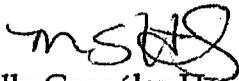
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 93, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 93 propone realizar una investigación de las condiciones y disponibilidad de las unidades aeroderivadas modelo "SwiftPac" que proveen energía eléctrica a la Región Oeste del País.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Proyectos Estratégicos y Energía y de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 93, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

msht

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 93

12 de febrero de 2021

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las ~~comisiones~~ Comisiones de Proyectos Estratégicos y Energía y de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación de las condiciones y disponibilidad de las unidades aeroderivadas modelo "*SwiftPac*" que proveen energía eléctrica a la Región Oeste del País; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

msH
En la década de 1970, Puerto Rico comenzó a requerir una gran demanda de energía para suplir toda la Isla. A raíz de ello, se construyeron grandes proyectos energéticos como lo son la Central Aguirre y el Ciclo combinado, ambos en Salinas. A esos fines, fue necesario la instalación de veintidós (22) turbinas en diferentes localidades para lograr balancear el voltaje de la red y que a su vez produjeran cierta capacidad, tanto de arranque a las grandes unidades, como resguardo en situaciones de emergencia. Las turbinas utilizadas fueron el modelo "*Frame 5*", diseño original de GE, conocidas como unidades de picos ("*Peaking Units*"). Las turbinas tenían una capacidad de veinte (20) MW cada una y cuatro de estas fueron instaladas en Mayagüez.

Durante la primera década del 2000, la Autoridad de Energía Eléctrica comenzó a evaluar la posibilidad de una planta en la Región Oeste con el propósito de aumentar la

capacidad y que se balanceara de una manera más efectiva la transmisión de energía para esta Región. La decisión tomada fue reemplazar las cuatro (4) antiguas unidades "Frame 5", por cuatro (4) unidades aeroderivadas con lo último en tecnología, las cuales proporcionarían energía adicional, mayor eficiencia y capacidad de respuesta trayendo grandes beneficios a la red eléctrica.

En el año 2009, se comisionaron en Mayagüez cuatro (4) unidades aeroderivadas modelo "SwiftPac" manufacturadas por Pratt & Whitney con un arreglo muy particular, pues son dos turbinas FT8 acopladas a un mismo generador constituyendo entonces ocho (8) turbinas. Cada SwiftPac proporciona cincuenta y cinco (55) MW para un total de doscientos veinte (220) MW. Esto le proporciona a la Autoridad de Energía Eléctrica herramientas operacionales de vanguardia con unidades aeroderivadas y más de ciento cuarenta (140) MW adicionales de energía.

msa El Municipio Autónomo de Mayagüez se ha dado a la tarea de conocer con detalle la función de estas unidades y lo que representan para la Región Oeste, específicamente a Mayagüez. Sabemos que, además, de suplir energía a la línea de transmisión de ciento quince (115) KV, sirven de "Black Start" para unidades importantes como Costa Sur, además de suplir energía como parte del plan de emergencia de la Autoridad de Energía Eléctrica a pueblos como, Hormigueros, Cabo Rojo, San Germán, Rincón, Aguada, Aguadilla, Moca y, por supuesto, Mayagüez.

En el caso de Mayagüez, se suple energía a través de la línea de transmisión de treinta y ocho (38) KV, de manera soterrada, alimentando al Recinto Universitario de Mayagüez y a la Subestación del Municipio. Luego del paso del huracán María, las turbinas "Peaking Units", lograron establecer una micro-red, energizando el Centro Urbano de Mayagüez, en un muy corto periodo de tiempo.

Fue la ciudad de Mayagüez la primera en Puerto Rico en tener luz en su Centro Urbano, en sus hospitales a los dos (2) días del paso del huracán María, generada por las turbinas que se construyeron cuando se planificaron los Juegos Centro Americanos.

De Mayagüez salió la luz hacia el Sur y hacia el Norte para encender el sistema eléctrico del País.

El Municipio de Mayagüez ha tomado conocimiento de que existen varios problemas relacionados a la falta de mantenimiento de las unidades y que actualmente hay tres (3) turbinas fuera de servicio que requieren ser inspeccionadas por el fabricante. A base de la experiencia del fabricante, éste podrá exponer la recomendación pertinente de los trabajos que se requieren para que estas turbinas estén en óptimo funcionamiento. Es urgente y necesario que los trabajos para restablecer estas tres (3) unidades sean realizados antes de que comience la próxima temporada de huracanes. No debemos perder de perspectiva que del servicio de energía eléctrica depende la vida de muchos de nuestros ciudadanos, lo que quedó evidenciado tras el paso de los huracanes Irma y María.

MSA
Esta Resolución tiene el firme propósito de hacer las indagaciones necesarias de manera que se corrija a tiempo cualquier desperfecto que pueda tener nuestro sistema eléctrico de cara a la nueva temporada de huracanes.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se le ordena a las ~~comisiones~~ Comisiones de Proyectos
2 Estratégicos y Energía y de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico (en
3 adelante, "Comisiones"), realizar una investigación de las condiciones y
4 disponibilidad de las unidades aeroderivadas modelo "SwiftPac" que proveen
5 energía eléctrica a la Región Oeste del País.

6 Sección 2.- Las ~~comisiones~~ Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar
7 funcionarios; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones

1 oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad
2 con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

3 Sección 3.- Las ~~emisiones~~ Comisiones rendirán un informe con sus hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
5 deban adoptarse con relación al asunto de este estudio, dentro del término no mayor
6 de noventa (90) días, luego de la aprobación de esta Resolución.

7 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

msa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23^{er} de abril de 2021

Informe sobre la R. del S. 157

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR23'21PM12:10

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 157, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 157 propone realizar una investigación sobre el maltrato infantil en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a: manejo de las denuncias de maltrato infantil y los servicios otorgados para las víctimas por el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia; la metodología y la recopilación de estadísticas de maltrato infantil en Puerto Rico utilizada por las agencias gubernamentales tales como: el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; examinar los procesos de actualización y confiabilidad de las estadísticas y los esfuerzos gubernamentales para la prevención del maltrato infantil.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez y Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 157, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 157

5 de abril de 2021

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

MSA
Para ordenar a ~~la~~ las Comisiones ~~Comisión~~ de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez y de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el maltrato infantil en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a: manejo de las denuncias de maltrato infantil y los servicios otorgados para las víctimas por el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia; la metodología y la recopilación de estadísticas de maltrato infantil en Puerto Rico utilizada por las agencias gubernamentales tales como: el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; examinar los procesos de actualización y confiabilidad de las estadísticas y los esfuerzos gubernamentales para la prevención del maltrato infantil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico diariamente se reportan una alarmante cantidad de incidentes de maltrato infantil, asunto que incluye la agresión física, fisiológica y mental, y en la limitación del desempeño regular de las actividades de los niños y niñas.

El maltrato infantil es prohibido ~~castigado~~ en Puerto Rico por la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". La legislación define el "maltrato" como, "todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que

ocasiona o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana”.

Desde el 2017, Puerto Rico ha sufrido varias emergencias nacionales: huracanes, temblores y pandemia, que han tenido un impacto en el aumento de la incidencia del maltrato infantil en Puerto Rico. Es en las escuelas y centros de cuidado donde mayormente se identifica y denuncia el maltrato infantil, sin embargo, la pandemia ocasionada por el COVID-19 ha limitado o invisibilizado los casos de maltrato infantil.

En el 2017, el Departamento de la Familia recibió dieciséis mil (16,000) referidos de maltrato infantil, según un reportaje de periódico digital. En el 2018, recibió doce mil ochocientos setenta (12,870) referidos de maltrato infantil y dos mil ochenta y uno (2,081) referidos fundamentados. Para el 2019, los referidos de maltrato infantil en Puerto Rico fueron de tres mil ochocientos sesenta y dos (3,862) referidos y ciento setenta (170) referidos fundamentados hasta el 27 de marzo de 2019.

El 7 de enero de 2019, el Dr. Orville M. Disdier, publicó una carta en el portal cibernético del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico expresando que, en el 2015, publicaron un informe del periodo 2012-2013 que revelaba que en Puerto Rico se recibían treinta mil (30,000) referidos y siete mil (7,000) casos anuales de maltrato. Luego de ese informe el Departamento de la Familia les ha negado el acceso a los datos de referidos y casos de maltrato, contrario a lo establecido en la Ley Núm. 209-2003. Peor aún, en clara violación de la Ley 190-2007, que establece como política pública la tabulación y divulgación de las estadísticas de las agencias con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

El 29 de abril de 2019, el Child Maltreatment Report, publicado por el Children's Bureau del United States Department of Health and Human Services, en Estados Unidos, estableció que, en el año 2017, seiscientos setenta y cuatro mil (674,000) menores fueron víctimas confirmadas de maltrato. Para el mismo año en Puerto Rico, un total de cinco mil setecientas veintinueve (5,729) menores de edad fueron víctimas de maltrato; esto

significa que aproximadamente nueve (9) de cada mil (1,000) ~~(mil)~~ menores son maltratados cada año en nuestra jurisdicción.

Por su parte, según los datos del Instituto del Desarrollo de la Juventud, para el año 2017 en Puerto Rico, se estimó que cuatro (4) de cada mil (1,000) niños y niñas fueron maltratados por negligencia, y dos (2) de cada mil (1,000) menores fueron maltratados físicamente. Además, tres (3) de cada mil (1,000) niños y niñas sufrieron de múltiples maltratos. El 13 de abril de 2020, el Departamento de la Familia reportó que había recibido cuatrocientas cuarenta y uno (441) referidos por maltrato de menores en el periodo del 15 de marzo al 8 de abril de 2020.

El 13 de abril de 2020, el Director Ejecutivo de la Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud, Marcos Santana expresó: "Es importante recordar que los lugares como las escuelas, centros de cuidado y equipos deportivos donde tradicionalmente se identifican y denuncian referidos de maltrato a menores están cerrados por el toque de queda. Eso, sin duda, se verá reflejado en las llamadas que entran al Departamento de la Familia".

25/4
La Organización Centro de Fortalecimiento Familiar (ESCAPE), una organización dedicada a ofrecer servicios, a familias con situaciones de maltrato a menores y violencia de género, informó un aumento de treinta y tres por ciento (33%) en las solicitudes de servicios de prevención de maltrato a menores, en momentos en que enfrenta una reducción de sobre cuarenta por ciento (40%) en ingresos por la emergencia del Coronavirus (COVID-19). De acuerdo a Yadira Pizarro Quiles, Directora Ejecutiva:

"La experiencia nos dice que esto es solo el principio; la niñez en Puerto Rico ha pasado por momentos dramáticos desde el paso del huracán María, el terremoto y sus réplicas en el suroeste, y ahora esta pandemia; no podemos seguir ignorando esta realidad, ya que nuestros niños están en peligro y a todos nos toca hacer algo", expresó Yadira Pizarro Quiles, Directora Ejecutiva de ESCAPE.

La Organización sin fines de lucro Niños Sonriendo, Inc., es una organización que tiene como propósito impactar a la niñez en Puerto Rico ~~puertorriqueña~~ para su bienestar y desarrollo en las dimensiones sociales, físicas, emocionales y espirituales

simultáneamente, en colaboración con el sector privado, público, comunidades y sectores no gubernamentales. Esta entidad asegura que se vio en la necesidad de realizar una campaña titulada “¡Con los Niños No!” con el objetivo de proteger a nuestros menores del maltrato infantil.

Por los fundamentos antes señalados resulta urgente y necesario que esta Asamblea Legislativa en el descargue de su responsabilidad social, ordene a ~~la~~ las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez y Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el maltrato infantil en Puerto Rico, antes, durante y después de la cuarentena establecida por la pandemia del COVID-19.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos
2 de la Vejez y Vida y Familia del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisiones”)
3 realizar una investigación sobre el maltrato infantil en Puerto Rico durante la
4 pandemia provocado por el COVID-19, incluyendo, pero sin limitarse a: manejo de
5 las denuncias de maltrato infantil y los servicios otorgado para las víctimas por el
6 Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de
7 Educación, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia; la metodología y
8 la recopilación de estadísticas de maltrato infantil en Puerto Rico utilizada por las
9 agencias gubernamentales como: el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto
10 Rico, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; examinar los procesos de
11 actualización y confiabilidad de las estadísticas y los esfuerzos gubernamentales
12 para la prevención del maltrato infantil.-

1 Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
2 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares
3 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el
4 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

5 Sección 2 ~~3~~.- ~~La Comisión~~ Las Comisiones deberán someter al Senado de Puerto
6 Rico un informe con sus hallazgos, conclusiones y aquellas recomendaciones y o
7 referidos que estimen pertinentes, incluyendo las acciones legislativas que deban
8 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de los noventa (90)
9 días, después de aprobarse esta Resolución.

10 Sección-~~3~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
11 *msd* aprobación.